

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-106/2017

PROMOVENTES: ALAN ALEJANDRO
OSORIO COLMENARES
Y OTRO

**PARTES
INVOLUCRADAS:** RAFAEL MORENO
VALLE ROSAS Y OTROS

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: SONIA PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina, **la existencia** de la infracción consistente en promoción personalizada del entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, por parte de la persona moral denominada “Upscale Media Group”, S.A. de C.V., así como **la inexistencia** de las infracciones atribuidas al otrora servidor público mencionado y demás partes involucradas, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016** y **UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016 acumulado.**

GLOSARIO

Autoridad Instructora: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos.
<i>Dirección de Prerrogativas:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<i>Partes involucradas:</i>	Rafael Moreno Valle Rosas, Fundación UNAM; Partido Acción Nacional, "NOTMUSA", S.A. de C.V., "Bullying Media", S.A. de C.V. "Upscale Media Group", S.A. de C.V., "Cablevisión", S.A. de C.V., "Productora y Comercializadora de Televisión", S.A. de C.V.; "Mega Cable", S.A. de C.V. y "Comercializadora de Frecuencias Satelitales", S. de R.L. de C.V. (Dish)
<i>Promoventes:</i>	Alan Alejandro Osorio Colmenares y Xicotencatl Soria Hernández
<i>Fundación UNAM:</i>	Fundación para la Universidad Nacional Autónoma de México A. C.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

A. Sustanciación del expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016

1. **1. Promoción de la queja.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, Alan Alejandro Osorio Colmenares presentó queja contra Rafael Moreno Valle Rosas, Fundación UNAM y el Partido Acción Nacional, por la transmisión de un promocional en televisión relacionado con la entrega de la medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle Suárez, por parte de Fundación UNAM, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.
2. En el citado evento estuvo presente el entonces gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas (homónimo del homenajeado), al considerar el *promovente* que se actualiza la conducta de promoción personalizada, contratación y adquisición de tiempos en televisión, propaganda personalizada, así como la utilización de recursos públicos.
3. **2. Radicación.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad radicó la queja bajo el expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016**, y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar, reservándose su admisión y acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
4. **3. Ampliación de la Queja.** El diecisiete de noviembre del citado año, el *Promovente* presentó escrito de ampliación de queja en el que hizo del conocimiento de la autoridad instructora la publicación de un desplegado en la revista conocida comercialmente como TVNOTAS, correspondiente al No. 1037, Semana 45, Noviembre 8, 2016, relativo a un evento de la Fundación UNAM, en el que se entregó un reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suárez, en donde estuvo presente el entonces gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.
5. **4. Admisión.** El veinticinco de noviembre, la *Autoridad Instructora* acordó admitir la queja y reservar el emplazamiento en tanto culminara la etapa de investigación.

6. **5. Medidas cautelares.** El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *Promovente*, ordenando la suspensión o cancelación en las ediciones subsecuentes de la revista TVNOTAS, de las inserciones en la que aparece Rafael Moreno Valle Rosas, relacionadas con la entrega de un reconocimiento universitario y con logros de infraestructura¹.
7. Así mismo se vinculó a Rafael Moreno Valle Rosas a llevar a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la publicación en la revista TVNOTAS y difusión en televisión tanto abierta como restringida de la propaganda que versara sobre la entrega de la medalla al mérito universitario de la Fundación UNAM.
8. En dicho acuerdo, se precisó que de la publicación de la revista señalada existían elementos a considerar, bajo la apariencia del buen derecho, de que se podía tratar de propaganda contratada con la finalidad de posicionar el nombre e imagen del gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas, en el marco de una posible estrategia encaminada a lograr ese propósito.
9. Las citadas medidas cautelares no fueron impugnadas.

B. Sustanciación del expediente UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016

10. **6. Segunda queja.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, Xicotencatl Soria Hernández presentó queja contra Rafael Moreno Valle Rosas y de TVNOTAS, por la publicación de una inserción en materia de infraestructura, lo que en la especie podría constituir propaganda gubernamental personalizada fuera del ámbito de responsabilidad del servidor público, supuestos actos anticipados de campaña, en contravención con lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y

¹ Materia de la segunda queja o procedimiento del que se da cuenta.

octavo, de la Constitución Federal, así como, 226 y 242, párrafo 5, de la Ley Electoral.

11. **7. Radicación, admisión y acumulación.** En misma fecha, la autoridad instructora radicó la queja bajo el expediente UT/SCG/PE/XSH/CG/193/2016, la admitió a trámite, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas y dada la relación y conexidad con el expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/188/2016, se acordó acumular a éste.
12. **8. Emplazamiento y Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de mayo, la Autoridad Instructora acordó emplazar a la Partes Señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticinco de mayo, presentándose por escrito los alegatos correspondientes.
13. **9. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El veintiséis de mayo, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
14. **10. Turno a ponencia.** En virtud de lo anterior, el veintiuno de junio, el Magistrado Presidente de esta *Sala Especializada* acordó integrar el expediente **SRE-PSC-106/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, conforme a la asignación preliminar del asunto, en términos del acuerdo 4/2014 emitido por la *Sala Superior*. Una vez radicado el expediente, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

15. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las quejas presentadas por los promoventes ante la presunta realización de conductas que constituyen infracciones en materia electoral, consistentes en: promoción personalizada y sobre exposición de Rafael Moreno Valle Rosas, otrora Gobernador del Estado de Puebla mediante difusión de propaganda gubernamental fuera de su ámbito de competencia, así como actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, inciso a), 445, párrafo 1, inciso a) y 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General.
16. Además, por la presunta contratación y adquisición de tiempos en televisión con fines electorales por parte de diversas personas morales, lo que en la especie pudiera vulnerar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal.
17. Como derivado de la difusión de un promocional en televisión restringida, alusivo a la entrega de un reconocimiento por Fundación UNAM a Rafael Moreno Valle Suárez, mediante el cual se promueve a Rafael Moreno Valle Rosas, así como por la publicación de dos inserciones en la revista conocida comercialmente como TVNotas, en la que aparece la imagen y nombre del entonces Gobernador del estado de Puebla, relacionados con la entrega del reconocimiento por Fundación UNAM, y con un tema de infraestructura en la mencionada entidad federativa.
18. Razón por la cual, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en las Jurisprudencias de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

RESPECTIVOS” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”

19. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- **Falta de fundamentación y motivación en el emplazamiento.**

20. La apoderada legal de “NOTMUSA”, S.A. de C.V., manifestó que la autoridad instructora de forma errónea fundó el emplazamiento a su representada en preceptos que no le eran aplicables, pues se referían expresamente a infracciones que son exclusivamente atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en términos de lo establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.
21. En el mismo sentido, alude que su representada tampoco le es aplicable las infracciones previstas en el artículo 449, numeral 1, inciso d) del citado ordenamiento legal, por lo que bajo su concepto, no hay una relación entre las infracciones y los hechos que se pretenden atribuir.
22. Contrario a ello, esta Sala Especializada considera que no asiste razón a lo señalado por la apoderada legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., dado que en el numeral IV del punto de acuerdo QUINTO, del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de mayo, la autoridad instructora precisó lo siguiente:

“(...)

IV. A NOTMUSA, S.A. de C.V. (TVNotas), por la difusión de propaganda gubernamental dirigida a influir en las preferencias electorales, lo que podría contravenir lo previsto en el 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, derivado de las investigaciones desplegadas por esta autoridad administrativa electoral, se advierte una posible participación de la persona moral mencionada en la publicación de dos inserciones en la revista conocida comercialmente como TVNotas, en la que aparece la imagen y nombre del entonces Gobernador del estado de Puebla, en las que, por una parte, se alude a la entrega del reconocimiento por Fundación UNAM, y por otra al tema de infraestructura en el estado de Puebla.

Cabe señalar que, si bien las restricciones constitucionales en materia de promoción personalizada estar dirigidas a los servidores públicos, lo cierto es que existe una participación, coadyuvancia en la violación a la normativa electoral, puesto que se encuentra vinculadas a observar y respetar las restricciones previstas en la materia, pues de acreditarse una infracción pueden ser sancionados por la comisión de la falta, lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionar SUP-REP-582/2015 y sus acumulados.

(...)”

23. Como se advierte, la autoridad instructora señaló puntualmente las circunstancias por las que consideró la participación de la revista en torno a los hechos denunciados, pues precisamente, fue ésta el medio por el cual se publicaron las inserciones denunciadas, además los propios promoventes la señalan como parte de los sujetos responsables, además, se le precisó y justificó el precepto en que se fundó su probable responsabilidad.
24. Asimismo, contrario a lo señalado, tampoco se le atribuyó alguna infracción relacionada con los artículos 445, numeral 1, inciso a) y 449, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral.

- **Frivolidad de la queja.**

25. El PAN señaló que las quejas eran frívolas, por lo que no debieron ser admitidas por la Autoridad Instructora, dado que los promoventes pretenden mostrar como ilícitos hechos que bajo su concepto no lo son.
26. Al respecto, se debe precisar que el artículo 471, párrafo quinto, inciso d) de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto específico en que se sustente la queja.
27. En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", que la frivolidad se refiere a las demandas, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
28. En el caso particular, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia aludida, en primer término, porque los promoventes señalan los hechos que estiman pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que estiman aplicables, así como a las partes que consideran responsables; además, aportan los medios de convicción que estiman conducentes para tratar de acreditar las conductas denunciadas; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

29. Lo anterior, con independencia de que sus argumentos y medios de prueba resulten idóneos, pues ello es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

- **Solicitud de sobreseimiento.**

30. Por otra parte Rafael Moreno Valle Rosas solicita que el presente procedimiento especial sancionador se sobresea en atención a que bajo su concepto las pruebas ofrecidas por los promoventes no acreditan los extremos de sus señalamientos, por tanto, en forma alguna se podrían acreditar las infracciones que se le atribuyen.

31. Al respecto, el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley Electoral, establece que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja sobrevenga una causal de improcedencia.

32. Por su parte, el inciso d) del numeral 1 del dispositivo legal antes citado, señala que la denuncia será improcedente cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

33. Dicho lo anterior, debe desestimarse la causal hecha valer, en razón de que, en primer término, los promoventes sí ofrecieron los elementos probatorios que consideraron idóneos para sustentar sus afirmaciones en torno a las conductas que le atribuyen y, segundo, la determinación respecto a la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia electoral y el análisis de todos los hechos denunciados corresponde al estudio de la materia de queja; razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Propaganda personalizada y sobre exposición de la imagen y nombre de Rafael Moreno Valle Rosas, fuera del ámbito de su responsabilidad, además de contratación de tiempos en televisión para difundir propaganda con fines electorales, por los siguientes hechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La difusión de un promocional en televisión restringida relacionada con un evento organizado por la Fundación UNAM, en la que aparece de forma preponderante el nombre e imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, material que también fue retrasmitado en diversas páginas de Internet. • Así como la publicación en la revista conocida comercialmente como "TVNOTAS" bajo el concepto de "inserción pagada" de dos notas: <ul style="list-style-type: none"> a) Fundación UNAM y b) Infraestructura, en las que se hace alusión al nombre e imagen del Gobernador involucrado, así como mención de obras y logros de gobierno. • La comisión de Actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las partes involucradas en favor de Rafael Moreno Valle Rosas. 	<ul style="list-style-type: none"> a) Rafael Moreno Valle Rosas, ex Gobernador del Estado de Puebla; b) Fundación UNAM; c) Partido Acción Nacional, y d) NOTMUSA, S.A. de C.V., TVNOTAS. e) Bullying Media S.A. de C.V. f) Upscale Media Group S.A. de C.V. g) Cablevisión S.A. de C.V. h) Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V. i) Mega Cable S.A. de C.V. j) Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (Dish) 	<p>La supuesta contratación y difusión de propaganda con promoción personalizada, así como la difusión de propaganda gubernamental podría infringir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.</p> <p>La probable realización de actos anticipados de campaña, podría infringir lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), 445, párrafo 1, inciso a) y 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General.</p> <p>La posible culpa in vigilando, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>La presunta contratación de propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, en posible contravención a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 447, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

34. En su escrito de queja, los *promovientes* manifestaron diversos hechos que constituyen la materia de controversia, consistentes en la presunta

difusión de un promocional en televisión restringida, en la página de Internet www.educacionhoy.com y en la red social YouTube, así como la publicación de dos inserciones en la revista conocida comercialmente como TVNotas, en la que aparece la imagen y nombre del referido ex servidor público, en las que, por una parte, se alude a la entrega del reconocimiento por Fundación UNAM, y por otra al tema de logros de gobierno respecto de infraestructura en el estado de Puebla.

2. Acreditación de la conducta señalada.

35. Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados conforme al caudal probatorio que obra en autos, relacionados en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

a) Existencia del evento “Entrega de la Medalla al Mérito a Rafael Moreno Valle Suarez”

36. Los promoventes refieren que la Fundación UNAM organizó un evento en el cual se entregó la Medalla al Mérito a Rafael Moreno Valle Suárez, con motivo de su destacada labor a favor de las comunidad universitaria, para lo cual ofrecieron diversas direcciones electrónicas cuyo contenido alojaba notas periodísticas que daban cuenta de ello.
37. La Directora Ejecutiva y apoderada legal de la Fundación Universidad Nacional Autónoma de México, A.C., mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, reconoció que efectivamente se organizó el evento que refieren los promoventes, mismo que tuvo verificativo el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, al cual fue invitado y estuvo presente, entre otros, Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, hijo y homónimo del galardonado.

38. Para la realización del citado evento fueron utilizados recursos propios de la fundación y tuvo el carácter de evento privado.
39. De la adminiculación de los contenidos alojados en las direcciones electrónicas ofrecidas por los promoventes², su certificación por la autoridad instructora³, lo reconocido por Fundación UNAM, y en tanto no fue controvertido por las partes este hecho, se tiene certeza de la realización del evento.
40. Si bien las direcciones electrónicas fueron certificadas por la autoridad instructora a través de la instrumentación de actas circunstanciadas y, en principio, éstas tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, cuyo alcance probatorio solo genera indicios⁴.
41. No obstante lo anterior, dado que la información arrojada en esas direcciones electrónicas es coincidente en cuanto a la existencia y realización del evento, y se robustecen con los manifestado por la apoderada legal de la Fundación UNAM, se tiene por acreditada la realización del evento que refieren los promoventes, aunado a que las partes no negaron el hecho, desvirtuaron las pruebas u objetaron las existentes.

² <http://www.e-consulta.com/nota/2016-11-05/politica/lanzan-en-internet-y-tv-de-paga-nuevo-spot-de-rmv>, <http://educacionhoy.com/>, <http://educacionhoy.com/noticias/unam-entrega-medalla-al-merito-universitario-a-rafael-moreno-valle>, <http://periodicocentral.mx/2015/gobierno/ahora-promocionan-a-moreno-valle-en-tv-por-cable-e-internet>, <https://www.youtube.com/watch?v=5v9-cPKe0SA&feature=youtu.be>, <http://www.eluniversaltv.com.mx/video/nacion/2016/entregan-medalla-al-merito-fundacion-unam-a-rafael-moreno-valle-suarez>,

³ Acta circunstanciada de diez de noviembre de dos mil dieciséis, y de las actas circunstanciadas remitidas por las Oficialía Electoral, a través del oficio INE/DS/3622/2016 de quince de noviembre de ese año.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

b) Promocional “Entrega de la Medalla al Mérito a Rafael Moreno Valle Suárez”.

42. **1. Existencia y autoría.** Los promoventes refieren que en los canales 121 y 127 de Cablevisión, 127 y 229 de SKY, Teleformula y Excélsior TV, de televisión restringida, se transmitió un promocional alusivo al evento realizado por Fundación UNAM.
43. A efecto de acreditar la existencia del promocional, ofrecieron un disco compacto cuyo contenido será citado en el análisis de cada infracción.
44. Al respecto, el medio probatorio de mérito constituye una documental técnica, la cual en principio sólo genera un indicio, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.⁵
45. Por su parte, la Dirección General de Comunicación Social de la referida institución educativa y el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla negaron que hayan ordenado la elaboración y difusión del promocional denunciado, aunado a que en el expediente no hay algún elemento probatorio que genere por lo menos el indicio de que estuvieran involucradas en su realización.
46. Ahora bien, es importante destacar que, derivado de las indagatorias, el representante legal de la empresa Bullying Media, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, precisó que su representada ordenó y contrató la difusión del promocional, enfatizando que ello no obedeció a alguna petición u orden por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, ex Gobernador del Estado de Puebla, ente

⁵ De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General

gubernamental, partido político o persona física o moral vinculada con dicho mandatario estatal. Asimismo, aclaró que el periodo por el que solicitó la difusión del promocional fue del dos al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

47. El siete de diciembre siguiente señaló que la difusión del promocional obedeció a la actividad comercial de su representada conforme a su objeto social⁶, y al cumplimiento de un contrato celebrado con la persona moral Upscale Media Group, S.A. de C.V., el pasado ocho de abril de dos mil dieciséis,⁷ cuyo objeto fue precisamente la contratación de espacios publicitarios en medios comunicación, incluyendo medios impresos de circulación nacional, medios televisivos, radiofónicos, medios virtuales (internet) para posicionar los contenidos que esa persona moral le remitiera.
48. Por su parte Benjamín Paz Moreno, administrador único de la empresa Upscale Media Group, S.A. de C.V.⁸, mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, reconoció la celebración y objeto del contrato de referencia con Bullying Media S.A. de C.V.

⁶ “1.-La presentación de todo tipo de servicios incluyendo de manera enunciativa y no limitativa de servicios de publicidad, publicidad en medios electrónicos, promoción de productos, organización de todo tipo de eventos, campañas publicitarias, producciones cinematográficas de comerciales de televisión entre otros.

1.-Prestación de servicios de publicidad mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias entre otros...”

Lo cual consta en la póliza número 12 860 de fecha 17 de julio de 2013, otorgada por el Lic. Carlos Arturo Matsui Santana, corredor público número 38 de la plaza del D.F.

⁷ Anexo al referido escrito en copia simple, el cual señala: “*PRIMERA. OBJETO. El cliente encomienda a la Agencia la implementación de un Plan Publicidad y Mercadotecnia el cual se incluye como Anexo 1, mediante la contratación de espacios publicitarios en medios comunicación incluyendo medios impresos de circulación nacional, medios televisivos, radiofónicos, medios virtuales (internet), conforme a lo establecido en el Plan referido*”.

Para efectos del presente contrato El Cliente ha informado a La Agencia el objetivo mercadológico del plan descrito que consiste en generar tráfico (audiencia en Internet) de los diversos Portales de Internet de los cuales El Cliente es titular para tales efectos La Agencia desarrollará una propuesta de agenda de medios.

⁸ Así se advierte de la cláusula TERCERA, del instrumento público número 12, 358 emitido ante la Fe de la Licenciada Hilda Torres Gómez, Notaria Pública número 56 de la Ciudad de Puebla, misma que fue anexa en copia simple al escrito de referencia.

49. La celebración de ese contrato, según refiere, obedeció a su actividad de comunicador y periodista, y por tanto necesita de alianzas comerciales con agencias de medios que tengan la posibilidad de contratar bloques de espacios en medios masivos de comunicación para dar a conocer avances de las noticias que posteriormente publicará en las páginas web que administra, ello con la finalidad de captar audiencia en esas plataformas electrónicas.
50. Es decir, su empresa genera contenidos sobre temas informativos periodísticos y posteriormente los remite a Bullying Media S.A. de C.V. para que ésta los coloque en pautas comerciales en diversos medios de comunicación, como fue el caso del material relativo al evento realizado por Fundación UNAM, para que quienes tengan interés en el contenido íntegro de la nota, crónica o reportaje visiten el portal de internet que se menciona en la publicidad.
51. Por lo anterior, de la concatenación de las pruebas ofrecidas por los promoventes con las recabadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y autoría del promocional atribuible a la empresa denominada Upscale Media Group, S.A. de C.V.
52. Lo anterior tomando en consideración lo señalado en el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, por tanto, al haber sido reconocida la existencia y autoría del promocional por parte de la persona moral arriba citada, es que se sostiene esta conclusión.
53. **Difusión.** Los promoventes señalaron que la difusión del spot se realizó en los canales: 121 de Radioformula, 127 de cablevisión, 127 y 229 de SKY, así como Excélsior TV.

54. A efecto de tener certeza sobre su existencia y difusión en los términos señalados por los promoventes, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas un informe y monitoreo de la transmisión del promocional en cuestión, sin embargo, informó que el monitoreo de televisión restringida se circunscribe únicamente al correspondiente a las señales abiertas y que son obligadas a retrasmisión por los concesionarios de televisión restringida, enfatizando que no era posible realizar la búsqueda del material no pautado en los canales referidos por los promoventes; toda vez que no son monitoreados por dicho Instituto, por lo cual no generó un informe donde se precisaran los canales, fechas, horarios e impactos del promocional denunciado.
55. Se realizaron diversos requerimientos a las concesionarias de televisión restringida conocidas comercialmente como Cablevisión y SKY quienes manifestaron⁹ que desconocían los contenidos que se transmiten a través de sus servicios, es decir, dado que solo transmiten los contenidos programáticos que reciben y se limitan a un cumplimiento técnico y no de contenido asimismo, que no tenían información sobre la transmisión del promocional denunciado en los canales que aludían los promoventes.
56. El representante legal de Teleformula, S.A. de C.V.¹⁰, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, manifestó que no transmitió el promocional.
57. Asimismo, el representante legal de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A., manifestó que el promocional denunciado fue realizado en estricto apego a la libertad de expresión en el ejercicio de su actividad periodística pues consideró que se trataba de un hecho noticioso relevante para la ciudadanía, desconociendo si dicho material fue parte

⁹ Escritos presentados el 16 de noviembre de 2016.

¹⁰ Escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

del contenido programático que se entregó a Cablevisión y SKY para su transmisión.

58. Por su parte, se requirió al representante de la empresa Bullying Media, S.A. de C.V., quien manifestó que su representada había ordenado la difusión del promocional, derivado de la relación contractual que tenía con la empresa Upscale Media Group, S.A. de C.V., como a continuación se precisa:

Periodo	Canal	Promocional	Número de spots
2 al 24 de noviembre de 2016	PCTV	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	840 SPOTS
2 al 30 de noviembre de 2016	DISH	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	4949 SPOTS
2 al 23 de noviembre de 2016	NICK ¹¹	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	804 SPOTS
2 al 24 de noviembre de 2016	MEGACABLE	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	917 SPOTS

59. Ahora bien, el representante legal de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., (PCTV) manifestó que efectivamente a través de su filial Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., (PROSER) tuvo negociaciones con la empresa Bullying Media, S.A. de C.V., con motivo de la difusión del promocional relativo al evento de la Fundación UNAM, en espacios publicitarios de los canales de televisión restringida TVC, TVC Deportes, Platino CMC (Cine Mexicano) y Videorola.

60. Asimismo, señaló que el periodo de difusión fue del **veintinueve de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**, y ofreció copia de la "Pauta Nacional 2016" en la que se observa el canal, franja horaria y de transmisión, mes y día, total de impactos y tarifa del promocional, así como copia del "Reporte de publicidad transmitida 2016" en la que se

¹¹ Por cuanto hace al canal Nick, fue imposible localizar y por tanto realizar los requerimientos mencionados, en tanto que no se obtuvieron datos ciertos sobre su domicilio y representación jurídica en este país, no obstante las diversas diligencias realizadas para tal fin, por tanto, al no tener elementos ciertos y suficientes para entablar una comunicación procesal efectiva se considera que es imposible emplazar en el presente procedimiento especial sancionador al referido canal, toda vez que no es posible su localización en territorio mexicano.

desprende que durante el periodo antes precisado se transmitió el promocional con un total de **259 impactos**.

61. Por otra parte, el representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., (DISH) mediante escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, reconoció que a través de su servicio de televisión restringida satelital, se difundió el promocional denunciado entre los días **treinta de octubre y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, en un total de **1,806 impactos**, y al efecto ofreció una bitácora donde se aprecia la fecha, canal, hora, programa donde se transmitió el promocional así como la duración y costo unitario por cada spot.
62. Lo anterior ocurrió en virtud de que un contrato de publicidad celebrado por conducta de la subsidiaria de su representada MVS Net, S.A. de C.V., y Bullying Media, S.A. de C.V., el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mismo que anexó en copia simple y del cual se desprende que el objeto de dicho contrato es la exhibición de spots de sesenta segundos en los canales, dentro de la cobertura y restricciones que éstos tengan a disponibilidad de espacios, que se difunden en su servicio de televisión restringida satelital.
63. Resalta que el contrato contempló una contraprestación global por la difusión de promocionales en el periodo comprendido entre el dieciocho de junio y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por una cantidad de \$4,000,000.00 de pesos, y el costo unitario por cada spot sería de \$90.00 pesos más IVA.
64. Asimismo, precisó que el contrato amparaba una pauta que no había sido destinada exclusivamente para la difusión del promocional denunciado, sino que fue utilizada para diversos spots, cuyos contenidos eran en función de las necesidades del contratante.

65. Mega Cable, S.A. de C.V., a través de su representante legal, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la autoridad instructora, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó que su representada no celebró contrato o convenio con la empresa Bullying Media, S.A. de C.V., para la difusión del promocional denunciado en los contenidos que retransmite.
66. Aclaró que únicamente transmite la señal íntegra de los canales de su alineación y no tiene forma de conocer el contenido de los spots publicitarios, y tampoco cuenta con bitácoras de los contenidos transmitidos.
67. Por lo anterior, de la concatenación de las pruebas ofrecidas por los promoventes, con las recabadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado la difusión del promocional denunciado a través de TVC, TVC Deportes, Platino CMC (Cine Mexicano) y Videorola y Dish, dado que las partes contratantes fueron coincidentes en reconocer tanto la contratación como la difusión.
68. Lo anterior tomando en consideración lo señalado en el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral.

c) Existencia de las inserciones pagadas en la revista “TVNOTAS”

69. Los promoventes señalaron que en la revista conocida comercialmente como TVNOTAS, números 1037 y 1039, semanas 45 y 47, correspondientes al ocho y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se publicaron dos notas bajo la denominación “**inserción pagada**”, en la primera de ellas, se reseñó el evento organizado por Fundación UNAM, relativo a la entrega de la medalla al Mérito Universitario a Rafael Moreno

Valle Suarez, y en la segunda, se reseñan obras e infraestructura desarrolladas en el estado de Puebla.

- 70. Los quejosos ofrecieron como prueba los ejemplares de la revista en comento.
- 71. Para acreditar la existencia de las referidas publicaciones, se solicitó información a la persona moral NOTMUSA, S.A. de C.V., –editora de la revista TVNOTAS– la cual, mediante escritos de dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, indicó que las inserciones, efectivamente fueron publicadas en su revista.
- 72. Además, precisó que fueron realizadas a solicitud de la persona moral Bullying Media, S.A de C.V., y si bien no existió un contrato o acto jurídico para tal fin, anexó una propuesta comercial de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la que se propuso la publicación de nueve inserciones por una cantidad de \$630,000.00 pesos; el periodo de difusión correspondía del primero de noviembre hasta diciembre de dos mil dieciséis.
- 73. Así, la referida propuesta comercial con número de folio 130206328/12, consistió en lo siguiente:

Título	Periodicidad	Tiraje nacional	Formato	Tarifa publicada 2016	Tarifa cliente 2016	Número de inserciones	Total de inversión cliente
TVNOTAS	Semanal	782000	Página	\$294,909.60	\$70,000.00	9	\$630,000.00

- 74. En ese sentido, el representante legal de Bullying Media, S.A. de C.V., mediante escritos de fechas veinticuatro de noviembre y siete de diciembre de dos mil dieciséis, reconoció que su representada ordenó las inserciones relativas al evento organizado por Fundación UNAM A.C., con

motivo de la entrega de la medalla al mérito a Rafael Moreno Valle Suárez, así como la relativa a obras e infraestructura desarrolladas en el estado de Puebla.

75. Especificando que dicha orden no fue a petición de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, ente gubernamental, partido político o persona física o moral relacionada con ese mandatario estatal, sino que obedeció a la actividad comercial de su representada¹², y en correspondencia al contrato celebrado con la persona moral Upscale Media Group, S.A. de C.V., el pasado ocho de abril de dos mil dieciséis.
76. Al cuestionarlo al respecto, el presentante legal de la empresa Upscale Media Group, S.A. de C.V., no desconoció la existencia de ese contrato, ni los términos del mismo, pues incluso precisó¹³ que su representada tiene como actividad principal la difusión de noticias relevantes que considera de interés para el público, y explicó que las inserciones que ordenó en la revista TVNOTAS se debió a una estrategia publicitaria, la cual tiene como objetivo colocar en espacios publicitarios (televisión, revistas, etc.) avances de noticias que posteriormente difundiría en los portales electrónicos que administra, y así generar tráfico y mayor audiencia en estos portales por parte del público interesado en conocer el contenido completo de la nota, crónica o reportaje.
77. Por su parte, Fundación UNAM, la Dirección General de Comunicación Social de la referida institución educativa y el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla negaron que hayan ordenado la

¹² “1.-La presentación de todo tipo de servicios incluyendo de manera enunciativa y no limitativa de servicios de publicidad, publicidad en medios electrónicos, promoción de productos, organización de todo tipo de eventos, campañas publicitarias, producciones cinematográficas de comerciales de televisión entre otros.

2.-Prestación de servicios de publicidad mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias entre otros...”

Lo cual consta en la póliza número 12 860 de fecha 17 de julio de 2013, otorgada por el Lic. Carlos Arturo Matsui Santana, corredor público número 38 de la plaza del D.F.

¹³ Mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

elaboración y difusión de las inserciones, aunado a que en el expediente no hay algún elemento probatorio que de indicios de lo contrario.

78. Finalmente, la autoridad instrumentó un acta circunstanciada en la que tuvo por objeto verificar en un puesto de periódicos y revistas si los ejemplares que contenían las inserciones denunciadas estaban exhibidas al público para su venta, de la que se obtuvo que en la fecha de su realización únicamente se encontraba el ejemplar que contenía la inserción de “infraestructura” y que corresponde con una de las inserciones denunciadas.
79. Cabe señalar que de la indagatoria realizada por la autoridad se obtuvo un ejemplar de la revista TVNOTAS, correspondiente al quince de noviembre de dos mil dieciséis, número 1038, semanas 46 por lo cual, existe certeza de que la inserción correspondiente al tema de “infraestructura” fue publicada en dos números de la citada revista.
80. Por lo anterior, de la concatenación de las pruebas ofrecidas por los promoventes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las inserciones denunciadas en la revista conocida como TVNOTAS, así como su efectiva distribución para su venta al público, las cuales fueron contratadas por la persona moral Bullying Media, S.A. de C.V., y ordenadas a ésta por la persona moral Upscale Media Group, S. A. de C.V.
81. Lo anterior tomando en consideración lo señalado en el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral.

d) Existencia y titularidad de los portales de Internet www.educaciónhoy.com y www.infraestructurahoy.com.

82. Ahora bien, tanto en el promocional como en las inserciones en la revista TVNOTAS denunciados, se advierte que tienen en común la referencia o mención de los vínculos de Internet www.educaciónhoy.com y www.infraestructurahoy.com, así como sus respectivos logotipos, según se advierte, con el propósito de conocer más a detalle la información de la nota, como se muestra a continuación:

- Promocional Fundación UNAM



Voz: Conoce más de este importante reconocimiento a través de educaciónhoy.com, sigúenos en facebook.

- Revistas TVNOTAS



83. La autoridad instructora, mediante las actas circunstanciadas de diez y catorce de noviembre de dos mil dieciséis, certificó en primer término la existencia del portal www.educacionhoy.com, así como el contenido alojado, en el cual se puede advertir la publicación de diversas notas relacionadas con la educación en el país, entre ellas la titulada “UNAM entrega medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle”, acompañada de un video, cuya duración es de 60 segundos, y corresponde con el promocional denunciado.

84. Sin que en el portal verificado, se advirtiera el nombre del titular o administrador.

85. Al respecto, Fundación UNAM. A.C., y el Consejero Jurídico del Estado de Puebla, manifestaron que desconocían la existencia de la página electrónica www.educacionhoy.com, así como el administrador de la misma, y por ende, negaron haber solicitado la difusión del promocional en esa plataforma, además de que en el expediente no hay algún elemento de tipo indiciario que demuestre lo contrario.

86. La autoridad instructora, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentó un acta circunstanciada a efecto de indagar si en Internet existía registro o referencia del administrador de la plataforma electrónica www.educacionhoy.com, de la cual se obtuvo en un portal de noticias “e-consulta.com” se publicó una nota periodística intitulada “*De nueva creación y de la misma persona, portales que emiten spots de RMV*” en la cual se narra que en las plataformas electrónicas www.saluduniversal.mx, www.educacionhoy.com, www.lanetanoticias.com, se alojan contenidos relativos a Rafael Moreno Valle, los cuales son creadas y administradas por Benjamín Paz Moreno.
87. Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, Benjamín Paz Moreno precisó que es quien administra y modifica la información que se aloja y publica en la plataforma electrónica www.educacionhoy.com.
88. El representante legal de Bullying Media, S.A. de C.V., a través del escrito de siete de diciembre de dos mil dieciséis, indicó que no tenía conocimiento sobre la existencia de las personas morales denominadas Educación Hoy e Infraestructura Hoy, sin embargo, si tenía conocimiento de la existencia de las plataformas electrónicas www.educacionhoy.com, y www.infraestructurahoy.com, mismas que se encontraban vinculadas a la empresa Upscale Media Group, S.A. de C.V., empresa representada y administrada por Benjamín Paz Moreno.
89. La autoridad instructora, mediante la instrumentación del acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se constató la existencia de la plataforma vinculada con la dirección electrónica www.infraestructurahoy.com, misma que aloja contenidos noticiosos relativos a comunicaciones, transporte, energía, vivienda y turismo, y según se advierte del escrito de fecha catorce de febrero signado por Benjamín Paz Moreno, éste es quien administra dicha plataforma.

90. Conviene destacar que en el portal www.educacionhoy.com, se pudo corroborar el alojamiento y publicación del video denunciado en el portal www.infraestructurahoy.com, no se pudo corroborar el alojamiento y publicación de una nota sobre la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla, incluso el administrador de ese portal reconoció que no publicó propaganda relativa a Rafael Moreno Valle y el tema de Infraestructura.
91. Por lo anterior, de la concatenación de las pruebas ofrecidas por los promoventes, y las recabadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado la existencia de las plataformas electrónicas www.educacionhoy.com, y www.infraestructurahoy.com, las cuales son administradas por Benjamín Paz Moreno.
92. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado el artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, bajo éste último supuesto es que se sostiene la aseveración antes realizada.
93. Rafael Moreno Valle, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por los promoventes por no ser idóneas y por carecer del principio de identificación o vinculación con un hecho o actos irregular.
94. Al respecto, esta Sala Especializada considera que debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas. Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias

del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

95. En ese sentido, si Rafael Moreno Valle Rosas se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

3. Análisis del caso concreto

96. Esta Sala Especializada determina que resulta **existente la infracción** atribuida a la persona moral Upscale Media Group, S.A. de C.V., por la promoción personalizada del otrora gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, a través de la difusión de una inserción cuyo contenido se equipara a la propaganda de carácter gubernamental y que fue publicada en los números 1038 y 1039 de la revista TVNOTAS relacionada con infraestructura en el Estado de Puebla. Asimismo, considera que dicha infracción resulta inexistente en relación a dicho ex servidor público, y a las personas morales Bullying Media, S.A. de C.V. y NOTMUSA, S.A. de C.V.
97. Esta Sala Especializada determina que resulta **inexistente la infracción** atribuida a Rafael Moreno Valle Rosas, las personas morales Upscale Media Group, S.A. de C.V., Bullying Media, S.A. de C.V., Fundación UNAM y NOTMUSA, S.A. de C.V. consistente en la difusión de propaganda personalizada alusiva a Rafael Moreno Valle Rosas otrora gobernador del Estado de Puebla, a través de una inserción pagada en el

número 1037 de la revista TVNOTAS relacionada con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM.

98. Por otra parte, se consideran **inexistentes las infracciones** atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, Fundación UNAM, NOTMUSA, S.A. de C.V., Bullying Media S.A. de C.V., Upscale Media Group S.A. de C.V., Cablevisión S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V., Mega Cable S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (Dish), consistentes en promoción personalizada; contratación y adquisición de tiempos en televisión y actos anticipados de campaña por la transmisión de un spot relacionado con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM.
99. Lo anterior se considera así, porque esta Sala Especializada estima que la inserción pagada y publicada en los números 1038 y 1039 de la revista TVNOTAS, relacionada con logros de gobierno en materia de infraestructura en el Estado de Puebla, contiene elementos de propaganda gubernamental que constituyen promoción personalizada del entonces gobernador de ese estado, cuya difusión es responsabilidad de Upscale Media Group S. A. de C.V., la cual al haber sido difundida en la citada revista, incumple con las restricciones establecidas como parte del modelo de comunicación político electoral para la difusión de dicho tipo de propaganda, sin que se advierta responsabilidad alguna de los demás sujetos denunciados conforme a las siguientes consideraciones.

3.1 Marco normativo y jurisprudencial

I. Modelo de comunicación político electoral

- ***Acceso a los tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos***

100. El artículo 41 de la Constitución Federal, establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas, candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
101. De acuerdo a la Base III, Apartado A, de dicho dispositivo constitucional, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.
102. Asimismo, el citado precepto constitucional dispone que el Instituto Nacional Electoral será **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión** destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y candidaturas independientes.
103. Como se puede advertir, en el rango constitucional se establecen las directrices para que los partidos políticos ejerzan el derecho de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como que el Instituto Nacional Electoral será **autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión** destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

104. Razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, **tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
105. El propósito de este mandato constitucional, por un lado, **asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral**; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.
106. El presupuesto aludido en la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, en principio guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades; empero, también la difusión de los mensajes puede provenir de algún acto unilateral.
107. En esa tesitura, no releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **como tampoco a los sujetos que participen en la adquisición de esos tiempos** –personas físicas, morales, funcionarios y/o servidores públicos, autoridades y/o poderes de los tres ámbitos de gobierno-, ni a los partidos políticos que resulten beneficiados por la transmisión de propaganda que no se ajuste al orden jurídico nacional.
108. En efecto, la existencia de un contrato o convenio, sea cual fuere su naturaleza, vinculará la responsabilidad de los entes involucrados

contractualmente, cuando derivado de su concertación se difunda propaganda que, en su caso, favorezca a un partido político, fuera del marco legal.¹⁴

- ***Reglas de Propaganda gubernamental***

109. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el actual modelo de comunicación político electoral, **en principio, se circunscribe específicamente a la radio y a la televisión**, y que como parte de dicho modelo, el Poder Constituyente Permanente, en el artículo 134 constitucional, determinó establecer que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.¹⁵
110. En ese tenor, si bien es cierto que la radio y la televisión son los medios de comunicación social masivos por excelencia (siendo la televisión la de mayor impacto), también lo es que la disposición constitucional en cita, se refiere a la propaganda *“bajo cualquier modalidad de comunicación social”*.
111. Así, el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁴ Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2015.

¹⁵ *Ídem*.

112. Por otra parte, cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
113. En ese tenor, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.
114. De ese modo, debe puntualizarse que toda propaganda gubernamental, política, electoral o alusiva a informes de gestión de servidores públicos **en cualquier medio de comunicación**, está sujeta a la regularidad de las normas constitucionales y legales conforme a las cuales se rige, a efecto de no vulnerar infracciones de índole electoral.

II. Finalidad de las restricciones en materia de propaganda gubernamental

115. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha sostenido que las reglas contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la

¹⁶ En la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**, en relación a la declaración de invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, dispositivo que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, determinándose que sólo el Congreso de la Unión puede regular dicho precepto constitucional, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.

116. Así, precisa nuestro más alto Tribunal, que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.
117. En este sentido, refiriéndose en concreto al artículo 134 de la Ley Suprema, señala que se determinó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.
118. Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comento era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.¹⁷

¹⁷ Dicha interpretación la realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la exposición de motivos y los dictámenes que originaron la modificación al artículo 134 constitucional, citando en lo conducente el siguiente fragmento:

“DICTAMEN REVISORA
CONSIDERACIONES

...

119. Por su parte, la Sala Superior¹⁸, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

-En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado.

Y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.

120. Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

¹⁸ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados

propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

121. Ahora bien, lo anterior no implica que tanto las personas físicas o morales, incluso tratándose de medios de comunicación puedan legalmente difundir, por sí o por terceros, propaganda gubernamental, ya que ésta se caracteriza porque el contenido se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, aspectos directamente relacionados con la función pública.

III. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental

122. Como lo ha sostenido la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011¹⁹, se debe considerar que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

123. En dicha sentencia, la Sala Superior señaló que: “...*para poder determinar el alcance de las normas constitucionales citadas [en referencia a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal], precisamente **para el caso en el que se acredite la difusión de propaganda gubernamental por personas que no tienen naturaleza de ente público**, se advierte que ni en la Constitución ni en las leyes secundarias está expresamente prevista una definición de propaganda gubernamental.*”

¹⁹ Asimismo, pueden consultarse las ejecutorias emitidas en los expedientes identificados con claves SUP-RAP-74/2011 y acumulados y SUP-REP-156/2016.

124. En este orden de ideas, se precisó que para que un promocional sea considerado como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.
125. *“Es decir, se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”*
126. En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales y legales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

IV. La difusión de propaganda personalizada de servidores públicos como límite constitucional a la libertad de expresión

127. La Sala Superior²⁰ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional

²⁰ En el SUP-REP-583/2015.

de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

128. En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la Constitución Federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.
129. En este sentido, se desprende que las prohibiciones previstas en la normativa electoral acotan los derechos de libertad de expresión e imprenta a efecto de que su ejercicio no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, en el caso concreto, en materia electoral, pues de no ser así se atacarían los derechos de los demás, en cuanto a que la propaganda gubernamental ilegal afectaría las condiciones de equidad, así como el orden público en cuya defensa se dispone bajo qué requisitos es permitida la divulgación de ese tipo de propaganda.
130. Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 7°, 41 y 134 de la Constitución Federal se corrobora, además, en las razones que subyacen en la jurisprudencia 2/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS

ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL”.²¹

131. Por tanto, el ejercicio de las libertades de expresión e información encuentran límites justificados, constitucionales y legales, cuando se prohíbe la difusión de propaganda personalizada que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.
132. En efecto, no podrá limitarse la libertad de expresión ni el derecho a la información, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, por ejemplo, cuando lejos de un genuino trabajo periodístico espontáneo, se obedezca a un acuerdo previo, expreso o tácito, escrito o verbal, tendente a aprovechar los medios de comunicación para difundir promoción personalizada de un servidor público, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.
133. Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6° y 7°, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.
134. Por otra parte, también la Sala Superior²² ha señalado que [tratándose de servidores públicos] las restricciones a la actividad propagandística gubernamental tampoco implican una limitación absoluta a las actividades

²¹ Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 451.

²² En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-751/2015.

públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico.

135. En consideración de lo anterior, esta Sala Especializada estima que las personas físicas o morales e incluso, los medios de comunicación y quienes contraten la difusión propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político-electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, porque a partir de sus actividades comerciales, publicitarias y de transmisión se concreta la difusión de la propaganda gubernamental inclusive propaganda cuyo contenido podría constituir promoción personalizada.

136. En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral²³ ha considerado que **si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional, pues para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda de esa índole, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual**

²³ SUP-REP-583/2015.

se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación al citado dispositivo constitucional.

137. A partir de lo anterior, la Sala Superior, tratándose de propaganda gubernamental *“concluye que los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional establecen de manera implícita un límite a las libertades de contratación y de publicidad de los medios de comunicación social, consistente en la prohibición de difundir publicidad –contratada o adquirida, relativa a la venta de espacios a personas físicas o jurídicas (incluyendo autoridades u entes de gobierno)– cuyo contenido sea utilizado para promover la persona de un servidor público o difundir sus logros, propósitos o acciones de gobierno, avances en desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, especialmente si ello se lleva a cabo durante el transcurso del proceso electoral.”*
138. Ahora bien, la citada autoridad jurisdiccional ha enfatizado la necesidad de que no toda contratación de publicidad²⁴ por alguna persona física y moral puede estar exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.²⁵
139. En tal sentido, es factible analizar la propaganda contratada o difundida incluso por particulares que eventualmente pudiera constituir una violación

²⁴ en el caso se trataba de redes sociales

²⁵ SUP-REP-31/2017

a lo previsto en el artículo 134 constitucional, con independencia de que se trate de propaganda gubernamental emitida por uno de los sujetos definidos en el citado artículo, o bien contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental o simplemente, pudiera constituir propaganda personalizada de un determinado servidor público.

V. Actos anticipados de precampaña y campaña

140. La Ley General, en su artículo tercero señala que son **actos anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
141. Dicho precepto, refiere que los **actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
142. Finalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral²⁶ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

²⁶ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

3.2. Promocional en televisión (Fundación UNAM)

143. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión con fines electorales, la propaganda personalizada ni los actos anticipados de campaña, por lo tanto, la conducta es inexistente.

144. El quejoso señaló que a través de la difusión del promocional transmitido en televisión restringida se daba cuenta del evento referido anteriormente, sin embargo, de su contenido se estaba realizando una sobreexposición del entonces Gobernador del Estado de Puebla y estaba promoviendo su imagen con fines electorales o con la intención de posicionarse ante la ciudadanía, por las siguientes razones:

- Los enfoques y acercamientos siempre tienen el nombre de “Rafael Moreno Valle”.

- En el spot, en la mayor parte del tiempo se hacen enfoques y tomas donde aparece el entonces mandatario, de manera preponderante, al resto de los enfoques.

- El video fue editado, lo cual se corrobora con la fecha en que fue el evento y la fecha posterior de transmisión.

- El entonces Gobernador del Estado de Puebla transgrede la normativa electoral porque a través de un mérito ajeno aprovecha para promover su imagen, con fines electorales o con la intención de posicionarse ante la ciudadanía.

145. Ahora bien, del análisis al material denunciado se advierte que la difusión del promocional en televisión restringida relacionada con un evento

organizado por la Fundación UNAM, obedece a un auténtico ejercicio periodístico y noticioso, tal como se razona a continuación.

146. En principio, cabe destacar que aun cuando en la queja refirió la presunta transmisión del promocional en los canales 121 y 127 de Cablevisión, 127 y 229 de SKY, Teleformula y Excélsior TV, de televisión restringida, del material probatorio existen elementos suficientes para acreditar la contratación y difusión únicamente en los canales de TVC, TVC Deportes, Platino CMC (Cine Mexicano), Videorola y Dish durante el mes de noviembre.
147. De las constancias que obran en autos ha quedado acreditado que Fundación UNAM, el veinticuatro de octubre del año próximo pasado, organizó un evento para entregar la Medalla al Mérito a Rafael Moreno Valle Suárez, al cual fue invitado y estuvo presente, Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, hijo y homónimo del galardonado.
148. Asimismo, para la realización del evento se utilizaron recursos propios de la Fundación, tuvo el carácter de evento privado y no existe, por lo menos el indicio, de que Rafael Moreno Valle Rosas o bien el Gobierno del Estado de Puebla hubieran aportado algún recurso para la realización del mismo.
149. Por lo que hace a la autoría del promocional no existen elementos mínimos probatorios para poder atribuirle a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador de Puebla, ni a Fundación UNAM o a la propia Universidad ni tampoco se desprende que hubieren estado involucrados, de alguna forma, en su realización.

150. En tal sentido, quien reconoció haber contratado la difusión fue la persona moral Bullying Media, S.A. de C.V., además, las empresas que admitieron la difusión del spot fueron coincidentes en señalar que fue la citada persona moral con quien convinieron la transmisión del mismo, aunado a ello, justificó la elaboración y posterior difusión derivada de su actividad comercial y con base en un contrato celebrado con la persona moral Upscale Media Group, S.A. de C.V.
151. El contrato celebrado por ambas personas morales, según su dicho, tuvo como finalidad la contratación de espacios publicitarios en medios de comunicación, incluyendo medios impresos de circulación nacional, medios televisivos, radiofónicos y medios virtuales (internet) para posicionar los contenidos que remitiera Upscale Media Group, S.A. de C.V.
152. La referida persona moral justificó la elaboración y posterior difusión del promocional debido a que administra diversas páginas de internet y su objetivo es captar audiencia en esas plataformas electrónicas, en el caso concreto, la noticia fue alojada en el sitio www.educacionhoy.com, de tal suerte que al tratarse de un evento noticioso, solicitó a Bullying Media, S.A. de C.V., la elaboración y posterior difusión del promocional con la finalidad de dar a conocer un avance de esa noticia y así quienes tuvieran interés en el contenido íntegro de la nota visitarían el portal de internet que se menciona en la publicidad. Al respecto es evidente que, al final del promocional denunciado se puede advertir una referencia a la página “Educación hoy”.
153. Una vez que tenemos acreditada la existencia, difusión del promocional y certeza de la autoría del mismo, es procedente analizar si en el mismo se está promoviendo a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador de

Puebla, con fines electorales y si el contenido del dicho spot constituye propaganda personalizada del citado ex servidor público.

154. Al respecto, el promocional denunciado es del tenor siguiente:

Voz en off: *La fundación UNAM entregó la medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle, por su contribución excepcional a esta institución; la trayectoria y esfuerzo de Rafael Moreno Valle fueron reconocidos por la distinguida comunidad universitaria.*

Voz de Rafael Moreno Valle Suárez: *Conmigo la universidad ha sido extraordinariamente generosa, en todos los aspectos, ya que, además de la formación profesional me ha otorgado inmerecidas distinciones; estas maravillosas oportunidades me permitieron alcanzar la enorme satisfacción de servir a la comunidad universitaria de la que orgullosamente formo parte.*

Hoy la fundación y la UNAM me otorgan la medalla fundación UNAM al mérito universitario, gracias únicamente a la extraordinaria generosidad del Presidente Dionisio Meade y del Rector Enrique Graue.

Voz en off: *Conoce más de este importante reconocimiento a través de educaciónhoy.com, síguenos en Facebook.*







155. En tal sentido, esta Sala Especializada advierte que el mensaje principal que se transmite en el promocional es claro: Rafael Moreno Valle recibió la medalla al mérito Universitario.

156. Se arriba a dicha conclusión porque al principio del promocional se escucha una voz en off que afirma: *“La fundación UNAM entregó la medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle, por su contribución excepcional a esta institución; la trayectoria y esfuerzo de Rafael Moreno Valle fueron reconocidos por la distinguida comunidad universitaria”.*

157. Posteriormente, aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Suárez quien emite un discurso y durante todo el promocional se escucha su voz aludiendo al premio recibido y a su agradecimiento a la institución.
158. Al final, la misma voz en off cierra diciendo: *“Conoce más de este importante reconocimiento a través de educaciónhoy.com, síguenos en Facebook.”*
159. En tales circunstancias, si bien aparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces gobernador de Puebla, dicha aparición se encuentra justificada al ser hijo del homenajeado. Ahora bien, aun cuando en la denuncia se aduce que los enfoques y acercamientos tienen el nombre de “Rafael Moreno Valle”, tal situación obedece al hecho de que ambos son homónimos.
160. Por otra parte, aun cuando la queja haya sido motivada porque, desde la perspectiva del quejoso, el entonces mandatario aparecía de manera preponderante en el spot, tal hecho no se advierte de manera objetiva ya que como puede observarse de las imágenes anteriormente reproducidas, en el promocional aparece no sólo el entonces mandatario sino también Rafael Moreno Valle Suárez en diversas ocasiones, el rector de la propia Universidad y los asistentes al evento, sin que se advierta una preponderancia en la aparición de la imagen del exfuncionario estatal.
161. Finalmente, no se advierte que el entonces Gobernador del Estado de Puebla, por medio de un mérito ajeno, aprovechara para promover su imagen, con fines electorales o con la intención de posicionarse ante la ciudadanía ya que ni de las imágenes ni del audio hay una referencia

directa o marginal al funcionario público en cuanto a determinada cualidad que pretenda atribuírsele con miras a un posicionamiento

162. En tal sentido, dado que se acreditó la existencia del portal www.educacionhoy.com, y que en la misma se publicaron diversas notas relacionadas con la educación en el país, entre ellas la titulada “UNAM entrega medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle”, que contenía el video denunciado, esta Sala considera que la difusión atiende a un ejercicio de libertad de expresión al tratarse de un auténtico ejercicio periodístico.
163. Lo anterior, considerando que las libertades fundamentales de expresión e imprenta, como es sabido, se encuentran tuteladas por los derechos salvaguardados esencialmente en los artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución Federal; así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
164. Acorde con el artículo 1° de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 29 de la citada Convención Americana, por los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

165. Por lo que hace a la presunta **promoción personalizada** es necesario identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar tal mandato constitucional, atendiendo a los elementos siguientes:²⁷
166. **a) Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan **voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.**
167. En el caso, se advierte que en el promocional apareció la **imagen y el nombre de Rafael Moreno Valle**, entonces Gobernador del Estado de Puebla, aun cuando esta aparición sea circunstancial debido a que es homónimo de su padre tampoco se advierte una referencia a su carácter de gobernador del Estado de Puebla, en el spot es plenamente identificable a dicho ex servidor público por lo que se estima actualizado el elemento personal.
168. **b) Elemento objetivo.** Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
169. En el caso, contrario a lo sostenido por el promovente, no hay algún elemento que destaque el nombre, imagen y cualidades de Rafael Moreno Valle Rosas en su calidad de gobernador del estado de Puebla. Tampoco se le vincula con alguna acción o logro de gobierno que haya implementado en dicha entidad federativa que ponga de relieve el ejercicio de la función que entonces desempeñaba.

²⁷ Conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

170. En todo momento se advierte que el promocional comunica el objeto y particularidades del evento, además, en su edición se insertaron fragmentos del discurso emitido por el galardonado, así como tomas hacia donde se encontraban los invitados, entre ellos, Rafael Moreno Valle Rosas, sin que a éste último se le haya hecho una mención especial.
171. La información que se presenta en el promocional, no contiene alguna característica susceptible de ser considerada como propaganda personalizada, pues la aparición del exgobernador de Puebla, no denota otra cosa que no sea la de un invitado, la cual tendría justificación pues precisamente su padre fue quien recibió el reconocimiento.
172. Además, la Autoridad Instructora certificó que la información sobre el evento reseñado, se alojó en el portal de Internet www.educaciónhoy.com.
173. Por tanto se considera que el promocional se trata de publicidad comercial en la que se insertó el avance de una pieza periodística e informativa que posteriormente se alojaría en un portal de Internet.
174. Así, dado que no se acredita el elemento objetivo, esencial para calificar a la propaganda como personalizada, respecto de un servidor público, no se acredita la existencia de la infracción denunciada.
175. Respecto de los actos anticipados de campaña, los promoventes señalan que el promocional denunciado tiene el propósito de sobre exponer el nombre e imagen del exgobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas y posicionarlo de forma anticipada en la próxima elección federal presidencial 2017-2018, constituyendo actos anticipados de campaña.

176. En efecto, en el promocional antes descrito tal y como señalan los promoventes, se puede advertir el nombre de “*Rafael Moreno Valle*” junto con la leyenda “*Medalla al Mérito Universitario UNAM*”, incluso se destaca con un cintillo blanco con letras azules, acompañado de los logotipos de la Universidad Nacional Autónoma de México y del portal “Educaciónhoy”, y se puede observar al ex mandatario estatal como parte de los asistentes al evento.
177. No obstante lo anterior, tal como se ha razonado, no se advierte algún elemento gráfico o auditivo que destaque de forma implícita o explícita su persona o cualidades de las que se deduzcan las posibles aspiraciones electorales del entonces gobernador del estado de Puebla. Tampoco propuestas concretas que lo enmarquen como opción política en las próximas elecciones federales, menos aún se alude al próximo proceso electoral federal 2017-2018.
178. De esta manera, y por las circunstancias antes relatadas esta *Sala Especializada*, no advierte elementos auditivos o visuales que pudieran implicar un posicionamiento del nombre e imagen de Rafael Moreno Valle Rosas, ni tampoco se deduce alguna conducta proselitista de frente a la elección presidencial de 2018, que pudieran actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.
179. Respecto a la supuesta contratación o adquisición de tiempo en televisión restringida atribuible a los sujetos denunciados, esta Sala Especializada considera que no se acreditan tales ilícitos, ya que el contenido del promocional denunciado ha sido calificado como lícito por esta autoridad.

3.3 Inserciones de “Fundación UNAM” e “infraestructura” en la revista TVNOTAS

180. Los promoventes, señalaron que en la revista conocida comercialmente como TVNOTAS, se publicaron dos notas bajo la denominación “inserción pagada” cuya finalidad fue realizar promoción personalizada del exgobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas y posicionarlo de forma anticipada con miras al próximo proceso electoral federal.

A. Inserción “Fundación UNAM”

181. La inserción denunciada tiene el contenido que se reproduce a continuación:



182. Para determinar la existencia de **promoción personalizada** es necesario identificar si la inserción es susceptible de vulnerar tal mandato constitucional, atendiendo a los elementos personal, objetivo y temporal:

183. **a) Elemento personal.** De la propaganda se advierte que hay dos fotografías. En la primera de ellas, que ocupa un lugar preponderante en la inserción, en proporción a la segunda no se identifica al denunciado y otrora gobernador de Puebla ya que si bien aparece tanto Rafael Moreno

Valle Rosas como Rafael Moreno Valle Suárez, de la imagen se observa que es éste último quien sostiene la medalla y a quien se le atribuye la frase “Conmigo, la UNAM ha sido extraordinariamente generosa en todos los aspectos”, de ahí que no exista duda del mensaje que se pretende transmitir.

184. Ahora bien, en la segunda imagen contenida en la propaganda se advierten diversas personas que presumiblemente asistieron al evento, los cuales son identificados con una nota al pie de la fotografía. Lo referido es suficiente para concluir que en la referida inserción es plenamente identificable el ex servidor público por lo que se estima actualizado el elemento personal.
185. **b) Elemento objetivo.** En el caso, contrario a lo sostenido por el promovente, no hay algún elemento que destaque el nombre, imagen y cualidades de Rafael Moreno Valle Rosas, en su calidad de entonces gobernador del estado de Puebla, ya que en la propaganda no se alude al cargo que ostenta. Tampoco se le vincula con alguna acción o logro de gobierno que haya implementado en dicha entidad federativa que ponga de relieve el ejercicio de la función que entonces desempeñaba y que pudiera actualizar una propaganda personalizada con elementos de propaganda gubernamental.
186. Aunado a ello, debe destacarse que NOTMUSA, S.A. de C.V., persona moral editora de la revista indicó que las inserciones en comento fueron publicadas, a solicitud de la persona moral Bullying Media, S.A de C.V., quien reconoció que la inserción obedeció a su actividad comercial y en correspondencia al contrato celebrado con la persona moral Upscale Media Group, S.A. de C.V.

187. Por su parte, Uspcale Media Group, S.A. de C.V., reiteró que su actividad principal es la difusión de noticias relevantes que considera de interés para el público, y explicó que ordenó la publicación en la revista TVNOTAS debido a una estrategia publicitaria, la cual tiene como objetivo colocar en espacios publicitarios (televisión, revistas, etc.) avances de noticias que posteriormente difundiría en los portales electrónicos que administra, y así generar tráfico y mayor audiencia en estos portales por parte del público interesado en conocer el contenido completo de la nota, crónica o reportaje.
188. Finalmente, Fundación UNAM, la Dirección General de Comunicación Social de la referida institución educativa y el entonces Gobernador del Estado de Puebla negaron haber ordenado la elaboración y difusión de la inserción, aunado a que en el expediente no hay algún elemento probatorio que de indicios de lo contrario.
189. Ahora bien, en cuanto al contenido, se advierte que el material denunciado tiene la mención a la página www.educaciónhoy.com, así como el logotipo correspondiente.
190. De las pruebas que obran en el expediente se constató la existencia del citado portal y que en el mismo se publican notas relacionadas con la educación en el país, entre ellas la titulada *“UNAM entrega medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle”*, que contiene un video, que guarda correspondencia con el promocional referido en el apartado precedente.
191. En cuanto a esta inserción, como se ha referido en el apartado correspondiente a la presunta adquisición indebida de tiempos debe reiterarse que la difusión de eventos noticiosos no se encuentra prohibida y en el caso concreto, del contenido no se advierte que se haga alguna

referencia al carácter de servidor público, que se aluda al estado que en ese momento gobernaba o alguna alusión expresa a su persona. Como se ha sostenido, si bien en la fotografía aparece la imagen y nombre de Rafael Moreno Valle su aparición se encuentra justificada al tratarse del hijo del homenajeado y llevar su mismo nombre y apellido.

192. Así, dado que no se acredita el elemento objetivo, esencial para calificar a la propaganda como personalizada, respecto de un servidor público, no se acredita la existencia de la infracción denunciada.

B. Inserción “Infraestructura”

193. La inserción denunciada tiene el contenido que se reproduce a continuación:

194. Para determinar la existencia de **promoción personalizada** es necesario identificar si la inserción es susceptible de vulnerar tal mandato constitucional, atendiendo a los elementos personal, objetivo y temporal:

195. **a) Elemento personal.** De la propaganda se advierte que hay una fotografía en la cual aproximadamente en una tercera parte de la página aparece la imagen del ex servidor público, seguido de su nombre y de la frase “El gobernador que transformó Puebla”. Lo anterior no deja duda que se identifica a Rafael Moreno Valle, con el cargo público que ostenta, es decir, como gobernador de Puebla, por lo que se estima actualizado el elemento personal.
196. **b) Elemento objetivo.** En el caso se cumple con el elemento objetivo porque de la propaganda en análisis se advierte que junto con la identificación del nombre se le adjudica una característica positiva que exalta su función como servidor público: “*El gobernador que transformó Puebla*”; dicha afirmación cobra fuerza porque viene seguida de la frase “*inauguró el Segundo Piso de la Autopista México-Puebla*”. Es decir, el mensaje que se transmite lo responsabiliza como el funcionario público que transformó de manera positiva al Estado de Puebla con la construcción de obras de gran magnitud como lo es el segundo piso que conecta a la Ciudad de México con Puebla.
197. Se arriba a la conclusión de que hay una intención de posicionar de manera favorable la figura del gobernador porque se acompaña de datos comparativos sobre el material y tiempo ocupado en la realización de la obra de infraestructura con otras edificaciones, como el Estadio Azteca y la Torre Eiffel, así como imágenes aéreas de la autopista.
198. Por ejemplo, de esa comparación se desprende que el Estadio Azteca se construyó en cuatro años, la Torre Eiffel en dos años dos meses y el segundo piso en veintiséis meses, es decir, se trata de dimensionar el logro de gobierno con edificaciones de esa magnitud.

199. De acuerdo a esos elementos podemos decir que se trata de propaganda personalizada con elementos propios de la propaganda gubernamental, pues en tanto que se informa sobre una acción o logro de gobierno en materia de infraestructura como lo es la inauguración del segundo piso de la carretera México-Puebla, adicional a ello, se distingue a Rafael Moreno Valle Rosas como Gobernador de Puebla.
200. Debe tomarse en cuenta, en este caso, que la persona moral Upscale Media Group, S.A. de C.V. reconoció que ordenó la publicación de la inserción, mediante Bullying Media, S.A de C.V., señalando que atendía a una estrategia publicitaria vinculada con un avance de noticias que posteriormente difundiría en los portales electrónicos que administra, y así generar tráfico y mayor audiencia en estos portales por parte del público interesado en conocer el contenido completo de la nota, crónica o reportaje.
201. En ese tenor, al pie de la inserción se visualiza un logotipo que corresponde al portal de Internet de Infraestructura Hoy, junto con la frase *“En nuestro portal encontraras esta (sic) y más noticias”*, así como la referencia a la página www.infraestructurahoy.com, en relación a esta situación, la persona moral citada en primer término en el párrafo que antecede, reconoció ser la encargada de administrar los contenidos de dicho portal, así como que en el mismo, no subió la propaganda materia de análisis, relacionada con la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla por parte del entonces gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.
202. Esto desvirtúa la supuesta finalidad y justificación de la inserción denunciada de invitar a los espectadores a ver la noticia completa, pues ésta, en realidad, no se encontraba en el sitio de Internet referido en la inserción. De ahí que se fortalezca la conclusión de que la difusión de

este tipo de propaganda, en sí misma, constituye promoción personalizada del ex Gobernador del Estado de Puebla, atribuible a la empresa Upscale Media Group S.A. de C.V., la cual no está amparada por la libertad comercial ni un ejercicio periodístico.

203. Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que la propaganda denunciada se hizo pasar indebidamente por la difusión de una nota periodística que no se encontraba en el portal al que se refería la inserción mencionada, por lo tanto, se promocionó una supuesta nota sobre infraestructura que no se acreditó que estuviese alojada en el portal de Internet referido.
204. En la especie, con independencia de la temporalidad, se acreditaron los elementos personal y objetivo para arribar determinar que se trata de propaganda personalizada, contratada por una persona moral.
205. En tales circunstancias, esta Sala Especializada considera que la publicación denunciada con independencia de que se hubiese alojado en la página www.infraestructurahoy.com lo cierto es, que dicha inserción por sí misma es contraria a Derecho tomando en consideración que promociona el nombre e imagen del entonces Gobernador del Estado de Puebla y estuvo encaminada a difundir de manera expresa logros, avances, actividades o beneficios gubernamentales obtenidos en la gestión del referido ex servidor público, lo que lleva a razonar que en realidad se trata de una campaña publicitaria de promoción personalizada en favor de dicho funcionario público con características de propaganda gubernamental en un medio impreso, contraria a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y no como se afirma por los denunciados, en un ejercicio informativo amparado por la libertad de expresión.

206. En este sentido, si bien en el presente caso no se acreditó que la propaganda personalizada fuese ordenada por el entonces Gobernador del Estado de Puebla o por algún otro servidor público de dicha entidad federativa, o bien que fuese pagada con recursos públicos de algún ámbito de gobierno, lo cierto es que se contrató propaganda impresa ex profeso para la promoción personal del referido ex servidor público, lo que resulta relevante para concluir que conforme a lo previsto en el artículo 134 constitucional, dicha conducta rebasó los límites constitucionales y legales establecidos para la difusión de la propaganda personalizada en dicho medio de comunicación masiva.
207. Así, no obstante que esta Sala Especializada ha sostenido una línea interpretativa consolidada respecto a que los medios de comunicación social cuentan con una libertad editorial, informativa y periodística para definir sus contenidos de conformidad con los temas, que a su juicio, consideran relevantes para su auditorio²⁸, lo cierto es que en el presente caso se concluyó que no se trató de un ejercicio informativo auténtico, de conformidad con el escrutinio estricto efectuado al análisis de su contenido, para derivar la verdadera naturaleza de la publicidad denunciada.
208. Ahora bien, aun cuando los promoventes señalan que la difusión excedía el ámbito de responsabilidad del servidor público lo cual no estaba permitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General, debe decirse que la publicidad denunciada no se trata de un informe de labores pues no tiene la estructura ni la finalidad propias de un mensaje para dar a conocer un informe anual de labores o de gestión por

²⁸ Así por ejemplo, en el SRE-PSC-70/2015, el SRE-PSC-116/2016 y el SRE-PSC-122/2016, el primero relacionado con libertad de contenidos en programas noticiosos de tipo satírico; el segundo vinculado a entrevistas efectuadas al entonces Gobernador del Estado de Puebla sobre su 5º informe de gobierno y el tercero relacionado a entrevista efectuada al citado ex servidor público con una entrevista en un programa noticioso.

parte del exgobernador de Puebla, sino que constituye promoción personalizada con elementos de propaganda gubernamental.

3.4 Actos anticipados de precampaña y campaña

209. En lo que toca a la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte del entonces Gobernador del Estado de Puebla, en principio, debe apuntarse que con independencia que el elemento personal se tuviera por colmado, a partir de tener por ciertas las aspiraciones de Rafael Moreno Valle Rosas a contender por la candidatura a la Presidencia de la República, es importante precisar que el elemento subjetivo, consistente en la presentación de una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía con el objeto de obtener su apoyo para alguna contienda electoral no se acredita.
210. Lo anterior, pues del análisis del spot denunciado y de las inserciones publicadas en TVNOTAS (Infraestructura y Fundación UNAM) se puede advertir que no hay ningún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña, ya que se centra en difundir logros o acciones gubernamentales atribuibles a su gestión como Gobernador.
211. Finalmente, en relación a lo sostenido por el denunciante en el sentido de que el ex servidor público denunciado había realizado una campaña de posicionamiento sistemática en todo el país a través de revistas, resulta una aseveración genérica, pues omitió proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de su dicho, así como elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.

212. En particular, el denunciante no demostró que las conductas materia del presente asunto, formen parte de una actividad entrelazada o sistemática en relación con algunas otras conductas cuya identificación se omitió precisar.

3.5 Responsabilidad por la difusión de propaganda personalizada

213. Una vez que esta Sala ha concluido que la propaganda denunciada, consistente en una inserción correspondiente a “Infraestructura” en dos números de la revista TVNOTAS vulnera la normativa electoral al tratarse de propaganda personalizada difundida en un medio impreso, procede determinar el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados.

- ***En relación a Upscale Media Group S.A. de C.V.***

214. Al respecto, se considera que la responsable de la difusión de propaganda personalizada mediante la inserción denunciada es *Upscale Media Group S.A. de C.V.*, de conformidad con los siguientes razonamientos.
215. Como quedó demostrado previamente, la inserción correspondiente a “Infraestructura” constituye propaganda personalizada. Asimismo, esta empresa admitió haber contratado su difusión en la revista TVNOTAS, a través de la contratación de la agencia de publicidad denominada Bullying Media, S.A. de C.V.
216. Ahora bien, si el párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece un límite a las libertades de contratación de publicidad de los medios de comunicación social, cuyo contenido sea utilizado para promover a un servidor público o difundir sus logros, propósitos o acciones de gobierno, entonces a ***Upscale Media Group S.A. de C.V.***, le es atribuible de

manera directa la imputación de la infracción, al contratar la difusión de la propaganda personalizada de un servidor público considerada ilegal.

217. Lo anterior, puesto que con base en las contestaciones que obran en autos y en los contratos celebrados, la empresa mencionada es la titular de la propiedad intelectual y contenidos que se envían a difundir en medios de comunicación, en el caso, de la inserción referida y lo entregó a la agencia publicitaria, quien a su vez lo entregó a NOTMUSA S. A. de C. V. para su difusión.
218. En este sentido, **es responsable** de la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, por la difusión de propaganda personalizada alusiva al entonces Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas.
- **Respecto a *Bullying Media, S.A. de C.V.* y a *NOTMUSA S. A. de C.V.***
219. Esta Sala Especializada considera que tales personas jurídicas no son responsables de la difusión de propaganda personalizada alusiva al entonces Gobernador del Estado de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas, en atención a los siguientes razonamientos.
220. Respecto a ***Bullying Media, S.A. de C.V.***, al constituir únicamente la empresa publicitaria que recibió el material denunciado por parte de ***Upscale Media Group S.A. de C.V.***, para entregarlo al medio impreso que lo difundiría, no le puede ser reprochada la conducta ilegal, dado que su participación se circunscribió a la colocación del producto publicitario (inserción pagada), en ejercicio de su libertad comercial, en el medio impreso.

221. En relación a **NOTMUSA S. A. de C. V.**, no le puede ser atribuida la conducta ilegal, dado que si bien difundió la inserción, el contenido les fue entregado por **Bullying Media, S.A. de C.V.** lo cual atendió a un ejercicio de libertad comercial.
222. Por lo anterior, las empresas referidas no son responsables de la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.
- **Respecto a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla**
223. Por lo que hace a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, no es responsable de la difusión de propaganda personalizada, con base en las siguientes consideraciones:
224. En el expediente no obra prueba alguna que relacione contractualmente a *Upscale Media Group S.A. de C.V.* y *Bullying Media S.A. de C.V.* con el entonces Gobernador del Estado de Puebla, respecto de la difusión del spot materia de la Litis. Asimismo, tampoco obra prueba de que Rafael Moreno Valle haya tenido conocimiento de la publicación de las inserciones, y menos aún, algún grado de participación. Por tanto, se puede concluir que no otorgó su consentimiento para que se realizara dicha difusión, sino que la empresa por cuenta propia fue la que elaboró y ordenó la difusión de la inserción para un fin prohibido por la ley.
225. En este sentido, dado que la empresa *Upscale Media Group S.A. de C.V.*, fue quien determinó unilateralmente promocionar al referido ex servidor público, sin que exista prueba alguna en el expediente para demostrar que éste otorgó su consentimiento para la confección, edición y difusión del material denunciado en los términos en que aconteció, es a dicha

empresa en todo caso a quien se le puede fincar alguna responsabilidad por la referida promoción personalizada. Criterio similar sostuvo esta Sala en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2017, en el cual se determinó que si bien Rafael Moreno Valle había sido promocionado a través de un *tweet* que una empresa privada había difundido en su cuenta de *Twitter*®, lo cierto es que no tenía responsabilidad alguna, puesto que no hubo ningún tipo de relación comercial entre el ex servidor público y dicha empresa, ni tampoco el otrora gobernador del Estado de Puebla dio su consentimiento u ordenó la difusión de ese *tweet*.

226. A la luz de lo anterior, se puede afirmar que el entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, no tiene responsabilidad alguna en la confección, edición o difusión de la propaganda personalizada, por lo que resulta inexistente la infracción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal que se le imputa.

227. Finalmente, cabe señalar que la difusión de la inserción de “Infraestructura” en TVNOTAS, responsabilidad exclusiva de Upscale Media Group, S.A. de C.V., podría haber generado al servidor público referido una posible afectación e incumplimiento de las demás normas y principios rectores del servicio público, distintos a los que operan en materia electoral.

228. Es por ello que se deben dejar a salvo los derechos del entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle, para que proceda conforme a sus intereses con venga respecto a la conducta de Upscale Media Group, S.A. de C.V.

- **Responsabilidad del Partido Acción Nacional**

229. Esta Sala considera inexistente la supuesta violación a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, atribuible al PAN, derivado de la presunta omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de sus militantes y/o simpatizantes, por los hechos denunciados analizados en el punto anterior, atribuibles al entonces Gobernador de Puebla.
230. Respecto a este tema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
231. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior ²⁹ ha sostenido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

²⁹ CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Jurisprudencia 19/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

232. Así, atendiendo a la calidad de servidor público que ostentaba Rafael Moreno Valle Rosas, es inexistente la posible infracción atribuida al PAN.

4. Individualización de la sanción

233. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a **Upscale Media Group S. A. de C.V.** por haber ordenado la difusión de propaganda personalizada alusiva al entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, para lo cual, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

234. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y,

en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,³⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación

235. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
236. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
237. El artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, prevé la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal³¹, dependiendo de la gravedad de la infracción.

³⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

³¹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

238. Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

239. Consiste en el incumplimiento al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, que prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos, de ahí que en el presente caso se inobservó dicha exigencia constitucional al momento de que una persona moral ordenó la difusión de propaganda con elementos de propaganda gubernamental, lo cual vulnera los principios de equidad y certeza.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

240. **Modo.** La conducta infractora consistió en que Uspcale Media Group, S.A. de C.V., contrató y ordenó una inserción en la revista de circulación nacional TVNOTAS (números 1038 y 1039, semanas 46 y 47 respectivamente) la difusión de propaganda personalizada del ex gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.

241. **Tiempo.** Se tiene acreditado que publicó la inserción pagada en las ediciones del quince y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (números 1038 y 1039, semanas 46 y 47, respectivamente).

242. **Lugar.** La conducta infractora tuvo impacto a nivel nacional, en razón de que la citada revista se distribuye a nivel nacional.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

243. La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola

conducta, es decir, de un solo tipo de contenido, relativo a infraestructura que se publicó en dos inserciones.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

244. La conducta desplegada consistió en la difusión de propaganda personalizada realizada por una persona moral a favor de Rafael Moreno Valle Rosas, la cual tuvo impacto a nivel nacional.

5. Beneficio o lucro.

245. No se tiene por acreditado la existencia de un beneficio económico cuantificable para la persona moral señalada, por la inserción de la nota en el medio impreso de cuenta.

6. Intencionalidad.

246. En autos se encuentra acreditado que la persona moral “Upscale Media Group”, S.A. de C.V. como responsable de la inserción pagada en el material difundido (Revista TVNotas), tuvo la plena intención de llevar a cabo la promoción personalizada a favor de Rafael Moreno Valle Rosas, tomando en consideración que tal y como lo señaló en su oportunidad, en ningún momento alojó en el sitio electrónico www.infraestructurahoy.com, la supuesta nota que sustentaba la aludida inserción en el medio de comunicación impreso.
247. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, por parte de dicha persona moral, se considera procedente calificar la responsabilidad del sujeto infractor como **GRAVE ORDINARIA**, considerando los siguientes aspectos:

- La persona moral infractora es responsable del contenido de la inserción en la revista TVNOTAS que contenía propaganda personalizada a favor de Rafael Moreno Valle Rosas, exgobernador de Puebla, además de que contrató a un tercero para la difusión a nivel nacional.
- Según se advierte de lo precisado por TVNotas, la publicación de la revista es semanal, se difunde a nivel nacional y su tiraje es de 782,000 ejemplares.
- La inserción de la propaganda, en las ediciones de las semanas 46 y 47, correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciséis.
- El bien jurídico tutelado en el presente asunto consistió incumplimiento al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, que prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.
- La conducta fue singular.
- Existió intencionalidad en la conducta.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Fue una vulneración a una norma constitucional.

Reincidencia.

248. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley

e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.³²

Sanción a imponer

249. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida,³³ se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General.
250. Con base en lo anterior, según la gravedad de la falta (**grave ordinaria**) y en atención a las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Upscale Media Group, S.A. de C.V., una sanción consistente en **multa** por el equivalente a **1500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, resultando en la cantidad de **\$113,235.00 (Ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
251. De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y dadas las características de la falta acreditada, así como el grado de responsabilidad establecida y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

³² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

³³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

252. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
253. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **DOCUMENTO ADJUNTO** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona moral señalada.
254. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.
255. El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
256. Para que se conozca la sanción, esta sentencia, deberá publicarse en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la persona moral **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, por la promoción personalizada a favor del entonces gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno

Valle Rosas, a través de la difusión de una inserción publicada en los números 1038 y 1039 de la revista TVNOTAS relacionada con infraestructura en el Estado de Puebla, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, una multa consistente en mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de **\$113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el apartado correspondiente de esta Sentencia.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a **Rafael Moreno Valle Rosas** y a las personas morales **Bullying Media, S.A. de C.V.** y **NOTMUSA, S.A. de C.V.** consistente en promoción personalizada del entonces gobernador del Estado de Puebla, a través de la difusión de la inserción publicada en los números 1038 y 1039 de la revista TVNOTAS relacionada con infraestructura en el Estado de Puebla, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a **Rafael Moreno Valle Rosas**, las personas morales **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, **Bullying Media, S.A. de C.V.**, **Fundación UNAM** y **NOTMUSA, S.A. de C.V.** consistente en la difusión de propaganda personalizada alusiva al entonces, gobernador del Estado de Puebla, a través de una inserción pagada en el número 1037 de la revista TVNOTAS relacionada con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM, conforme a lo razonado en la presente Sentencia.

QUINTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a **Rafael Moreno Valle Rosas**, **Fundación UNAM**, **NOTMUSA, S.A. de C.V.**, **Bullying Media S.A. de C.V.**, **Upscale Media Group S.A. de C.V.**, **Cablevisión**

S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V., Mega Cable S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (Dish), consistentes en promoción personalizada; contratación y adquisición de tiempos en televisión y actos anticipados de campaña por la transmisión de un spot relacionado con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM, conforme a lo razonado en la presente Sentencia.

SEXTO. Es inexistente la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional** derivada de la presunta omisión a su deber de cuidado, conforme a lo razonado en la presente Sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de los Magistrados que la integran, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA VILLAFUERTE COELLO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSC-106/2017.

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias³⁴ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

En este caso coincido con la posición mayoritaria en cuanto al tratamiento establecido en el marco normativo y la decisión respecto a considerar **inexistente la promoción personalizada** por la difusión de un promocional en televisión restringida, así como la inserción pagada en la revista TV Notas, ambos relativos al evento organizado por “**Fundación UNAM**” donde se entregó la Medalla al Mérito a Rafael Moreno Valle Suárez, padre del ex gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.

Lo anterior, al considerar que del promocional así como de la inserción no se advierte alguna referencia al carácter de gobernador que entonces ostentaba Rafael Moreno Valle Rosas, y tampoco se destacan sus cualidades, acciones o logros de gobierno.

Por tanto, es inexistente la falta atribuida al entonces gobernador del estado de Puebla, las personas morales Upscale Media Group S. A. de C. V., Bullying Media S.A. de C.V., NOTMUSA (TV Notas) y las concesionarias en las que se difundió el promocional, esto es, Productora y Comercializadora de Televisión (DISH) así como Productora y Comercializadora de Televisión S.A de C.V. (PCTV).

En el mismo sentido, comparto el análisis respecto a la inserción de “**infraestructura**”, en la revista TV Notas, en cuanto a que **existe la**

³⁴ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

infracción por parte de Upscale, por la promoción personalizada a favor del entonces gobernador del estado de Puebla.

Esto es así, porque en esta inserción se hace referencia al cargo de gobernador que en ese entonces ostentaba Rafael Moreno Valle Rosas, a quien se califica como “El gobernador que transformó Puebla”; también se informa sobre una acción y logro de gobierno en materia de infraestructura.

Sin que se pueda establecer responsabilidad para el entonces servidor público, en tanto no existe medio de prueba para vincularlo con la contratación y difusión de la inserción que se considera ilegal.

Donde me aparto, es por lo que hace a la responsabilidad y consecuente sanción que pudiera corresponder a las empresas **Bullying Media S.A. de C.V.** y **NOTMUSA (TV Notas)**, ya que, a diferencia de la mayoría, considero que sí se les debe atribuir responsabilidad en la medida de su participación, por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada *por equiparación*, en atención a los siguientes razonamientos:

En el marco normativo de esta sentencia se estableció que la prohibición de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, en principio, se dirige a los servidores públicos, pero se destaca que ello no obsta para considerar que también las personas físicas y morales, “por equiparación³⁵,” deben atender esa prohibición contenida en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española “equiparación” viene de “equiparar” que significa considerar a alguien o algo, igual o equivalente a otra persona o cosa.

Así, dicho marco normativo subraya que para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda personalizada, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación social que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos constituyen la vía idónea para materializar la violación constitucional.

Tal construcción normativa me orienta a establecer que el deber de respetar y cuidar los mencionados principios constitucionales no distingue sujetos, y por tanto, en caso que se transgredan, la responsabilidad o bien corresponsabilidad, es de todos los sujetos que intervengan *en la cadena* que materialice la conducta que resulte contraventora de dichos principios.

En el caso, la mayoría sostiene que sólo **Upscale** es responsable de la promoción personalizada, al ser el titular de la propiedad intelectual y contenido de la inserción que se ordenó difundir y que entregó a la agencia publicitaria **Bullying**.

En mi opinión, precisamente con el marco normativo de la sentencia, también se debe atribuir responsabilidad a las personas morales **Bullying**, quien a partir del contrato de prestación de servicios que tiene con **Upscale**, fue la empresa encargada de colocar la publicidad que se denunció en la revista TV Notas, (NOTMUSA) y, a ésta última, porque fue quien difundió la publicidad que es propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada *por equiparación*. Es decir, ambas personas morales participaron **en la cadena que materializó** la promoción personalizada.

Es necesario dejar en claro que la responsabilidad de estas empresas **no deriva de la contratación** que realizaron, de manera directa o indirecta

con Upscale, ya que eso no es un acto ilegal en sí, ni siquiera se cuestiona; la ilegalidad deriva cuando, en sede jurisdiccional, **se analiza el contenido de la propaganda** y se confronta con las normas establecidas en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Así, dichas personas morales tuvieron conocimiento del contenido de la inserción denunciada y pese a que también estaban obligadas a observar los principios constitucionales, sus acciones materializaron la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada *por equiparación*.

De ahí que, desde mi punto de vista, son corresponsables de la conducta que vulnera la normativa electoral y por tanto también merecerían una sanción.

Por estas razones formulo voto particular.

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

ANEXO ÚNICO

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE

TECNICA

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

1. El quejoso ofreció un disco compacto que contiene dos archivos de audio y video:

- a) *Entregan medalla al Mérito Fundación UNAM* del cual se observa un video alusivo a un discurso de Rafael Moreno Valle Suarez, ex presidente de Fundación UNAM, cuya duración es de dos minutos con cuatro segundos, y en el que en la parte superior derecha se aprecia un logo aparentemente del periódico *El Universal*, como se advierte a continuación:



- b) *Spot RMV Fundación UNAM*, del cual se observa un promocional cuya duración es de cincuenta y siete segundos, y en el que se observa un evento referente a la Fundación UNAM, en donde se hizo entrega de la medalla al Mérito Universitario a Rafael Moreno Valle Suarez, y del cual se escucha lo siguiente:

Voz: *La fundación UNAM entregó la medalla al mérito universitario a Rafael Moreno Valle, por su contribución excepcional a esta institución; la trayectoria y esfuerzo de Rafael Moreno Valle fueron reconocidos por la distinguida comunidad universitaria.*

Voz de Rafael Moreno Valle Suárez: *Conmigo la universidad a sido extraordinariamente generosa, en todos los aspectos, ya que, además de la formación profesional me ha otorgado inmerecidas distinciones; estas maravillosas oportunidades, me permitieron alcanzar la enorme satisfacción de servir a la comunidad universitaria de la que orgullosamente formo parte. Hoy la fundación y la UNAM me otorgan la medalla fundación UNAM al mérito universitario, gracias únicamente a la extraordinaria extraordinaria generosidad del Presidente Dionisio Mitt y del Rector Enrique Grau.*

Voz: *Conoce más de este importante reconocimiento a través de educaciónhoy.com, siguenos en facebook.*





DOCUMENTALES PRIVADAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

1. Revista TVNOTAS, número 1037, semana 45, correspondiente a ocho de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido es una inserción relativa a un evento de la Fundación UNAM, en el

que se entregó un reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suárez, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



2. Revista TVNOTAS, número 1039, semana 47, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido es una inserción relativa a obras e infraestructura en el Estado de Puebla realizadas por el Gobernador Rafael Moreno Valle.



II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

1. Acta circunstanciada de diez de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de verificar la existencia y contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial, a saber:

- a. <http://www.e-consulta.com/nota/2016-11-05/politica/lanzan-en-internet-y-tv-de-paga-nuevo-spot-de-rmv>

Del contenido desplegado en esa dirección electrónica, se advierte que se trata de una nota periodística intitulada “Lanzan en Internet y TV de paga nuevo spot de RMV”, misma que corresponde al cinco de noviembre de dos mil dieciséis, la cual da cuenta de la difusión del spot relacionado con la entrega de la medalla al mérito universitario por Fundación UNAM. En medio de dicha nota periodística se puede observar un spot titulado SpotRMVFundacion UNAM, que es coincidente con el material denunciado.

- b. <http://educacionhoy.com/>

Se advierte que pertenece al medio EDUCACIÓN, cuyo contenido es la publicación de diversas noticias, entrevistas y textos de opinión de temas relevantes relativos a la educación en México.

- c. <http://educacionhoy.com/noticias/unam-entrega-medalla-al-merito-universitario-a-rafael-moreno-valle/>

La dirección corresponde al video intitulado: “UNAM ENTREGA MEDALLA AL MÉRITO UNIVERSITARIO A RAFAEL MORENO VALLE”, que narra la ceremonia realizada por la Fundación UNAM, A.C., con motivo de la entrega de la Medalla al Mérito a Rafael Moreno Valle Suárez, mismo que tiene una duración de un minuto.

- d. <http://periodicocentral.mx/2015/gobierno/ahora-promocionan-a-moreno-valle-en-tv-por-cable-e-internet>

El contenido que se aloja en la dirección electrónica inspeccionada, trata de una nota periodística intitulada “AHORA PROMOCIONAN A MORENO VALLE EN TV, POR CABLE E INTERNET”, fechada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que medularmente se precisa que en el portal www.educacionhoy.com y en televisión de paga, se ha comenzado a difundir un spot que hace referencia a la medalla entregada a su papá, Rafael

Moreno Valle Suárez, sin embargo durante el minuto que dura el audiovisual, se observa la mayor parte del tiempo al ex mandatario poblano.

- e. <https://www.youtube.com/watch?v=5v9-cPKe0SA&future=youtu.be>

Se trata de un video alojado en el portal de YouTube, cuyo contenido es coincidente con el descrito en el inciso c) del presente apartado.

- f. <http://www.eluniversal.com.mx/video/nacion/2016/entregan-medalla-al-merito-fundacion-unam-a-rafael-moreno-valle-suarez>

De la inspección realizada, se advierte que corresponde al video de una nota periodística titulada “ENTREGAN MEDALLA AL MÉRITO FUNDACIÓN UNAM A RAFAEL MORENO VALLE SUAREZ”, en la que se narra que la Fundación UNAM, A.C., entregó la Medalla al Mérito a Rafael Moreno Valle Suárez, así como fragmentos del discurso que éste dirigió.

- g. <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/22/1118365>

De la inspección realizada, se advierte una nota periodística titulada “MORENO VALLE SE DESTAPA PARA EL 2018. EL GOBERNADOR DE PUEBLA DIJO QUE A PARTIR DE FEBRERO BUSCARÁ LA CANDIDATURA POR EL PAN PARA LA CONTIENDA ELECTORAL RUMBO A LA PRESIDENCIA”, en la que se narra, medularmente, sobre declaraciones vertidas por Rafael Moreno Valle Rosas sobre contender a la presidencia de la república en el 2018, así como el método de elección que debería utilizar el PAN para la elección de su candidato.

- h. <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/09/22/moreno-valle-se-destapa-rumbo-al-2018>

Se trata de una nota periodística titulada “MORENO VALLE SE DESTAPA RUMBO AL 2018. EL GOBERNADOR DE PUEBLA, RAFAEL MORENO VALLE, DIJO QUE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2017 (CUANDO DEJE LA GOBERNATURA) SE DEDICARÁ TIEMPO COMPLETO A BUSCAR LA CANDIDATURA DEL PAN A LA PRESIDENCIA”, en la que medularmente se narra que en una entrevista realizada en televisión, manifestó que buscará ser candidato del PAN para la presidencia de la República.

- i. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/09/22/moreno-valle-se-2018destapa2019-para-2018>

Se trata de una nota periodística titulada “MORENO VALLE SE DESTAPA PARA 2018,” en la que se reseña que el entonces gobernador de Puebla, se había destapado como aspirante a la candidatura del PAN para buscar la presidencia en 2018.

2. Correo electrónico de once de noviembre de dos mil dieciséis, signado (de forma electrónica) por el **Director de Prerrogativas**, numero de gestión DEPPP-2016-11174, a través del cual informó que el monitoreo de televisión restringida se circunscribe únicamente al monitoreo de las señales abiertas y que son obligadas a retransmisión por los concesionarios de televisión restringida. Asimismo, señaló que no fue posible realizar la búsqueda del material no pautado en los canales

Radioformula 121 de cablevisión y 229 de SKY, así como Excélsior tv 127 y 127 de SKY; toda vez que dichos canales no son monitoreados por ese Instituto.

3. Oficio INE/OE/DS/OC/0/096/2016, signado por el Director del Secretariado, mediante el cual remite las actas circunstanciadas INE/OE/CIR/097/2016, INE/OE/CIR/098/2016, INE/OE/CIR/099/2016, INE/OE/CIR/100/2016, INE/OE/CIR/101/2016, INE/OE/CIR/102/2016, INE/OE/CIR/103/2016 y NE/OE/CIR/104/2016, por las que la Oficialía Electoral certificó y dejó constancia, de manera similar, de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas inspeccionadas por la Autoridad instructora:

- **INE/DS/OE/CIRC/097/2016.** Se observa en la parte inferior las siguientes leyendas: "...Aborda el reconocimiento que la Fundación de la UNAM le entregó a Rafael Moreno Valle Suárez, padre del gobernador..."
- **INE/DS/OE/CIRC/098/2016.** Se observa en la parte superior los textos: "... UNAM ENTREGA MEDALLA AL MÉRITO UNIVERSITARIO A RAFAEL MORENO VALLE..."
- **INE/DS/OE/CIRC/099/2016.** Se observa un logotipo seguido del texto: "Central Periodismo Irreverente" y varias leyendas, en la parte inmediata inferior la leyenda: "Ahora promocionan a Moreno Valle en TV por cable e internet".
- **INE/DS/OE/CIRC/100/2016.** Corresponde a una página de videos denominada "YouTube", se observa un video con una duración de "0:57" segundos y debajo de este la leyenda: "Spot RMV Fundación UNAM".
- **INE/DS/OE/CIRC/101/2016.** Corresponde a una página denominada "El Universal y TV", se observa un video con una duración de "2:04" y del lado derecho del mismo se aprecian los textos: "Entregan Medalla al Mérito Fundación UNAM a Rafael Moreno Valle Suárez..."
- **INE/DS/OE/CIRC/102/2016.** Corresponde a una página del medio de comunicación social denominado "el Universal", en el que se lee un artículo con el texto siguiente: "Moreno Valle se destapa rumbo al 2018. El gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle, confirmó que buscará ser el candidato del PAN a la Presidencia para el 2018..."
- **INE/DS/OE/CIRC/103/2016.** Se observa que corresponde a una página del medio de comunicación social denominado "La Jornada", en el que se lee un artículo con el texto siguiente: "Moreno Valle se destapa para el 2018...el gobernador poblano aseguró que a partir del primero de febrero de 2017, cuando finalice su administración frente al estado, buscará la candidatura de su partido..."
- **INE/DS/OE/CIRC/104/2016.** De las imágenes se observa que corresponde a una página del medio de comunicación denominado "Excélsior" en el que se lee un artículo con el texto siguiente: "Moreno Valle se destapa para el 2018. El gobernador de Puebla dijo que a partir de febrero buscará la candidatura por el PAN para la contienda electoral rumbo a la Presidencia..."

4. Acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de verificar si a la fecha en puestos de periódicos se encuentra a la venta el ejemplar de la revista "TVNOTAS" que contiene la inserción de la nota relativa al evento de Fundación UNAM.

De dicha diligencia se observó que en el ejemplar de la semana 46 y 47 (identificados con los números 1038 y 1039), no se encontraba la nota en cuestión, sin embargo, se pudo constatar la existencia de otra nota relacionada con Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, con el tema de infraestructura.

Revista TVNOTAS, número 1038, semana 46, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido es una inserción relativa a obras e infraestructura en el Estado de Puebla realizadas por el Gobernador Rafael Moreno Valle.



5. Oficio INE/DS/3794/2016, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Secretariado del INE, mediante el cual remite el contenido de las **actas circunstanciadas** que se precisan a continuación:

- INE/OE/CIRC/124/2016, describe el contenido alojado en la dirección electrónica http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/150137/politica/continua-rmv-sin-despegar-pese-a-espectaculares-entrevista-y-giras.

Del contenido desplegado de esa dirección electrónica, se advierte que se trata de una nota periodística intitulada “*Continua RMV sin despegar pese a espectaculares, entrevistas y giras*”, en la cual se relata que derivado de un sondeo realizado solo 3 de 100 mexicanos consideran a Rafael Moreno Valle apto y capaz de enfrentar a Donald Trump; y no obstante de sus giras y múltiples entrevistas sigue sin aventajar a los demás aspirantes a la presidencia.

Asimismo, que recientemente se documentó la aparición del mandatario en la revista TV notas en inserciones pagadas por las firmas EducaciónHoy e InfraestructuraHoy.

- INE/OE/CIRC/125/2016, describe el contenido alojado en la dirección electrónica <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/22/1118365>.

Del contenido desplegado de esa dirección electrónica, se advierte que se trata de una nota periodística intitulada “*Moreno Valle se destapa para el 2018*”, en la que se relata que Rafael Moreno Valle manifestó que en febrero buscará la candidatura del PAN para el 2018.

- INE/OE/CIRC/126/2016 describe el contenido alojado en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/09/22/moreno-valle-se-2018destapa2019-para-2018>

Del contenido desplegado de esa dirección electrónica, se advierte que se trata de una nota periodística intitulada “*Moreno Valle se destapa para el 2018*”, en la que se relata que el Gobernador del Estado de Puebla se destapó como aspirante a candidato para la buscar la presidencia de la República en 2018.

- INE/OE/CIRC/127/2016, describe el contenido alojado en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacional/politica/2016/09/22/moreno-valle-se-destapa-rumbo-al-2018>

Del contenido desplegado de esa dirección electrónica, se advierte que se trata de una nota periodística intitulada “Moreno Valle se “destapa” rumbo al 2018. El gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, dijo que a partir del 1 de febrero de 2017 (cuando deje la gubernatura) se dedicará de tiempo completo a buscar la candidatura del PAN a la Presidencia”.

6. Acta circunstanciada de dos de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de indagar el nombre, domicilio o algún dato para identificar al administrador del portal alojado en la página de internet www.educacionhoy.com.

En dicha acta se asentó que al acceder a la red, con el criterio de búsqueda “educación hoy redes sociales moreno valle”, se desplegó un link que alojaba una nota periodística publicada por el medio e-consulta.com “*De nueva creación y de la misma persona, portales que emiten spots de RMV*”.

Del contenido de la nota periodística se relata que los portales de saluduniversal.mx, educacionhoy.com y lanetanoticias.com que promueven noticias, spots y entrevistas de Rafael Moreno Valle fueron registradas por Benjamín Paz entre en el año 2015 y 2016.

7. Acta Circunstanciada de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la autoridad instructora, con el objeto de verificar en internet, si pudiera desprenderse la razón o denominación social de las personas morales Nick y PCTV, así como sus domicilios y representantes legales.

De dicha diligencia se desprende que, por lo que hace a PCTV se ubicó como personales morales a Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., Operadora Intercontinental de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Satcorp, S.A. de C.V., Servicios Técnicos para la Producción de Televisión, S.A. de C.V., y Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en Calzada del Hueso número 10, Colonia Santa Úrsula Coapa, delegación Coyoacán, C.P. 04850, en la Ciudad de México.

Respecto a Nick, no pudieron ubicarse los datos materia de la diligencia.

8. Escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, mediante el cual informó lo siguiente, correspondiente a las personas físicas Bullying Media, S.A. de C.V., Upscale Media Group S.A. de C.V. y Notmusa S.A. de C.V.:

- Situación fiscal documentada del ejercicio fiscal 2016 y tres inmediatos anteriores
- Registro Federal del Contribuyente
- Utilidad fiscal

- Domicilio fiscal
- Determinación del I.S.R.
- Estado de posición financiera
- Copia de cédula de identificación fiscal

9. Escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del SAT, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que no se encontró el registro de operaciones fiscales realizadas mediante comprobantes fiscales digitales, en relación a Megacable S.A de C.V. y Bullying Media S.A. de C.V.

10. Oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/2184/2016, suscrito por el titular de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual informó que de la revisión realizada al Registro Público de Concesiones del Instituto, las empresas Viacom International Media Networks, S.LU. y MTV Networks América Latina no son titulares de algún título de concesión, permiso o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, por tanto no se cuenta con información sobre su domicilio en México.

11. Acta Circunstanciada de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, instrumentada por la autoridad instructora mediante la cual se dejó constancia de que al ingresar y verificar la información que se aloja en el portal de internet www.infraestructurahoy.com no se pudo corroborar alguna nota periodística o información relacionada con la inauguración del segundo de la Autopista México-Puebla por parte de Rafael Moreno Valle Rosas, exgobernador del estado de Puebla.

12. Copia certifica expedida por el Secretario Ejecutivo del INE, correspondiente al escrito signado por el representante legal de MVS Net, S.A. de C.V., y anexos, por el cual desahogó diversa información solicitada por la autoridad instructora dentro del expediente UT/SCG/PE/XHS/CG/192/2016.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

1. Escrito sin fecha signado por el **Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla**, mediante el cual señaló que no ordenó, solicitó o contrató por sí o a través de un tercero la transmisión del promocional denunciado, así como que no conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o partido político que contrato, ordenó y/o solicitó la transmisión del mismo.

2. Escrito de catorce de noviembre, signado por la Directora Ejecutiva y apoderada legal de **Fundación UNAM, A.C.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que no reconoce la autoría del promocional objeto de la denuncia.
- Que del evento llevado a cabo por Fundación UNAM fue el día 24 de octubre de 2016, relativo a la entrega de la Medalla al Mérito al Maestro Rafael Moreno Valle Suárez.
- Que se deslinda de cualquier responsabilidad legal o efecto que el promocional pudiera generar, y se reserva el derecho a ejercer acción legal por el uso no autorizado de la imagen de Fundación UNAM.

3. Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por representante legal de **Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. (SKY)**, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Que no tiene conocimiento sobre la persona física, moral, ente gubernamental o partido político que contrató u ordenó la difusión del promocional denunciado, toda vez, que los contenidos de los canales 229 y 227 son retransmitidos íntegramente, por lo que en ningún momento son alterados o modificados, y que por tanto, la información debería solicitarse a los titulares del contenido.

4. Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, signado por representante legal de **Cablevisión S.A de C.V.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que el canal 121 trasmite el contenido programático identificado comercialmente como Teleformula y no como Radioformula.
- Que se encontraba imposibilitado para contestar y referir la persona física, moral, ente gubernamental o partido político que contrató u ordenó la difusión del promocional denunciado, en virtud de que solo trasmite los contenidos programáticos que le son licenciados y entregados por las empresas Teleformula S.A. de C.V. y Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A. ya que solo se limita a un cumplimiento técnico y no a su contenido, en términos del artículo 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

5. Oficio DGCS/092/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el **Director General de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de México**, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Que no reconoce la autoría del promocional, relativo al evento de Fundación UNAM, en la que fue entregado el reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suárez.

6. Escrito de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la **Directora Ejecutiva y apoderada legal de Fundación UNAM, A.C.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que no conoce a la persona moral “Educación Hoy”, que desconoce el nombre de su representante legal, y cualquier otro dato o elemento que sirva para su localización.
- Que desconoce quién publica la página “Educación Hoy”, así como el nombre, domicilio o cualquier otro dato para su ubicación.

7. Escrito de quince de noviembre, signado por el **Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla**, en representación del Gobernador, mediante el cual precisó lo siguiente:

- Que no ordenó, solicitó ni contrató la transmisión del promocional denunciado.

8. Escrito de diecisiete de noviembre, signado por el **Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla**, en representación de éste, mediante el cual precisó lo siguiente:

- Que no conoce a la persona moral “Educación Hoy”, ni a quién publica dicha página de internet.

9. Escrito de dieciocho de noviembre del presente año, signado por la **Directora Ejecutiva y apoderada legal de Fundación UNAM, A.C.**, que en la parte que interesa señaló:

- Que no ordenó, ni solicitó la inserción o difusión del desplegado relativo al evento llevado

a cabo por Fundación UNAM, en la que se entregó la medalla al mérito al maestro Rafael Moreno Valle Suárez, en la revista conocida comercialmente como TVNOTAS;

- Que no ordenó ni recibió orden alguna de Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, por sí o por interpósita persona, ni de otra persona física o moral, ente gubernamental o partido político, para que se contratara la difusión de la inserción objeto de la queja.
- Que se deslinda de cualquier responsabilidad legal o efecto que el promocional pudiera generar, y se reserva el derecho a ejercer acción legal por el uso no autorizado de la imagen de Fundación UNAM.

10. Escrito de dieciocho de noviembre del presente año, signado por el apoderado de **NOTMUSA, S.A de C.V.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que su representada no ordenó ni solicitó la inserción del desplegado en la revista TVNOTAS relativo al evento de la Fundación UNAM, en la que se entregó un reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suarez, correspondiente a la publicación del mes de noviembre de 2016, número 1037, semana 45, ni en ninguna otra publicación.
- Que la solicitud de la inserción fue realizada por la persona moral Bullying Media, S.A de C.V.,
- Que no existe contrato o acto jurídico respecto a la inserción del material objeto de denuncia, sino solamente una propuesta comercial de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, (misma que anexó a su escrito), con la persona moral antes citada, en la que se propuso la publicación de nueve inserciones por \$630,000.00 y, que la publicación fue contratada en el periodo del primero de noviembre hasta la última publicación de diciembre.

Propuesta comercial definitiva y aprobada de veintiséis de octubre del presente año, con número de folio 130206328/12, de la que se observa lo siguiente:

Título	Periodicidad	Tiraje nacional	Formato	Tarifa publicada 2016	Tarifa cliente 2016	Número de inserciones	Total de inversión cliente
TVNOTAS	Semanal	782000	Página	\$294,909.60	\$70,000.00	9	\$630,000.00

11. Escrito de veintidós de noviembre, signado por el **Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla**, mediante el cual precisó que no ordenó ni solicitó la inserción y difusión del desplegado en la revista TVNOTAS, relativo al evento realizado por Fundación UNAM.

12. Oficio DGCS/094/2016, de veintidós de noviembre del presente año, signado por el **Director General de Comunicación Social de la Universidad Nacional Autónoma de México**, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Que no ordenó y/o solicitó inserción o difusión del desplegado en la revista TVNOTAS, relativo a un evento de la Fundación UNAM, en la que se entrega un reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suárez;
- Que conoce a la persona moral “Educación Hoy”, ni el nombre de su representante legal, o cualquier otro elemento o dato para su eventual localización.

13. Escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de

Teleformula S.A de C.V., mediante el cual manifestó que no transmitió el promocional relativo a un evento de Fundación UNAM.

14. Escrito de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de **Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A**, mediante el cual manifestó que dicho promocional se realizó en estricto apego la libertad de expresión y de carácter periodístico, de acuerdo a la naturaleza de las actividades de su mandante.

15. Escrito de veinticuatro de noviembre del año en curso, signado por el representante legal de **Bullying Media, S.A. de C.V.**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- Que su representada reconoce la autoría del promocional relativo al evento donde se entregó un reconocimiento a Rafael Moreno Valle Suarez.
- Que Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla no le ordenó, ni contrató, ni le solicitó la difusión del promocional denunciado, tampoco algún partido político, ente gubernamental, persona física o moral relacionado a dicho mandatario estatal.
- Que el periodo de difusión del promocional fue del día dos al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
- Que su presentada sí solicitó la inserción de la nota en la revista TVNOTAS, pero ello no fue ordenado, solicitado o contratado por Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, tampoco por algún partido político, ente gubernamental o persona física o moral relacionada con dicho mandatario estatal.

16. Escrito de veinticuatro de noviembre del año en curso, signado por el apoderado de **NOTMUSA, S.A de C.V.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que las inserciones contratadas no versan sobre el mismo contenido, puesto que de las cinco publicadas hasta ahora, tres de ellas se refieren a Fundación UNAM y dos a Infraestructura Hoy.
- Que en la publicación del veintinueve de noviembre del presente año, tendrá lugar una inserción referente a SALUD UNIVERSAL, indicando que a la fecha no se cuenta con el material a publicar.
- Que desconoce el contenido de las inserciones que serán publicadas en lo subsecuente, derivado de la contratación realizada por Bullying Media, S.A. de C.V.

17. Escrito signado por el **Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla**, mediante el cual precisó que no es el administrador de la cuenta de YouTube <http://www.youtube.com/watch?v=5v9-cPKeOSA&feature-youtu.be>, por tanto no subió ni bajó en dicha plataforma el video relacionado con el evento de Fundación UNAM.

18. Escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por representante legal del **Cablevisión, S.A. de C.V.**, por el cual informó lo siguiente:

- Que su representada no guarda registros del contenido programático proporcionado por las empresas programadoras Teleformula, S.A. de C.V., y Compañía internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V., dado que se limita al cumplimiento técnico de las señales y no de sus contenidos, por tanto desconoce la transmisión de un promocional relativo a un evento de Fundación UNAM.

19. Escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por representante legal de **Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. (SKY)**, mediante el cual señaló lo

siguiente:

- Que no existe obligación legal que imponga a su representada la obligación de monitorear, grabar o conservar grabaciones de los contenidos que pasa en sus señales, por lo tanto no se cuenta con información sobre la difusión de un promocional relativo a un evento de Fundación UNAM.

20. Escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el **Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Puebla**, mediante el cual, derivado de lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, solicita el domicilio de las personas morales Bullying Media, S.A. de C.V., y Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A. de C.V., a efecto de llevar a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo mandatado por el colegiado antes referido.

21. Escrito sin fecha, signado por el representante legal de **Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que respecto del promocional relativo al evento de fundación UNAM, su representada solo informó un hecho notorio sobresaliente a la sociedad, con apego a lo establecido en la Constitución Federal.
- Que desconoce si dentro del contenido programático que le es entregado a Cablevisión S.A. de C.V. y a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., se transmitió el promocional denunciado.
- Que del informe detallado de la difusión del material denunciado, dado el corto plazo para dar contestación y de acuerdo a lo enmarcado en el Título de concesión, manifiesta no contar con dicha información.

22. Escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por **Benjamín Paz Moreno**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que respecto de la página electrónica <http://www.educacionhoy.com/>, tiene el control para subir y bajar contenidos en la plataforma, y afirma es titular y administrador de dicho dominio.
- Que en su portal no se subió un video relativo a la entrega de la Medalla al Mérito Universitario a Rafael Moreno Valle Rosas, sino a Rafael Moreno Valle Suarez.
- Que la publicación del video no se hizo a petición del Gobernador del Estado de Puebla.
- Aclarando que la publicación versa sobre el C. Rafael Moreno Valle Suarez, no sobre el Gobernador del estado, es un evento organizado por la Fundación UNAM y es ajeno a cualquier partido político.
- Que el video no es competencia del INE.
- Que respecto a si tiene algún tipo de relación laboral, personal, familiar con el Gobernador del estado de Puebla, no hay ningún vínculo con el Gobernador, con excepción de que el Gobernador es el Titular del poder ejecutivo de la entidad federativa donde reside.

23. Escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el **Director General Jurídico de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción en el estado de Puebla**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción en el estado de Puebla no ha convenido ni contratado algún servicio con la empresa Bullying Media, S.A. de C.V.

- Que tampoco ha tenido algún tipo de relación comercial, laboral, mercantil, civil o de cualquier otro tipo de índole, por lo tanto no se ha tenido ninguna relación con la citada empresa por los hechos denunciados en el presente expediente.

24. Escrito de siete de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de **Bullying Media S.A. de C.V.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que el video periodístico informativo relativo al evento organizado por la Fundación UNAM, A.C., fue difundido de la siguiente manera:

02-nov-16	24-nov-16	PCTV	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	840 SPOTS
02-nov-16	30-nov-16	DISH	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	4949 SPOTS
02-nov-16	23-nov-16	NICK	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	804 SPOTS
02-nov-16	24-nov-16	MEGACABLE	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	917 SPOTS

- Que los nombres y domicilios de los representantes legales de los canales de televisión en los que se difundió dicho material se desconoce, ya que su representada trata con los representantes comerciales que a continuación de describen:

Contactos			
Medio	Nombre	Correo	Teléfono
Nick	Yahaira Gómez	Yahaira.gomez@vimn.com	55 5436 2584
Dish	Antonio Fernández	Antonio.fernandez@dish.com.mx	55 2272 8251
Sony	Aura Morales	Aura_Morales@spe.sony.com	55 4530 9899
PCTV	Ana Montes de Oca	amontesdeoca@pctv.com	55 3356 5338
Megacable	Ana Montes de Oca	amontesdeoca@pctv.com	55 3356 5338
Notmusa	Christian Anaya	canaya@notmusa.com.mx	55 4390 4303

- Que la difusión del video informativo periodístico obedeció a la actividad comercial de su representada, la cual tiene como objeto social:

“1.-La presentación de todo tipo de servicios incluyendo de manera enunciativa y no limitativa de servicios de publicidad, publicidad en medios electrónicos, promoción de productos, organización de todo tipo de eventos, campañas publicitarias, producciones cinematográficas de comerciales de televisión entre otros.

1.-Prestación de servicios de publicidad mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias entre otros...”

Lo cual consta en la póliza número 12 860 de fecha 17 de julio de 2013, otorgada por el Lic. Carlos Arturo Matsui Santana, corredor público número 38 de la plaza del D.F.

En virtud de dicho objeto social y la actividad comercial natural del giro, con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en materia de publicidad y mercadotecnia con la empresa Upscale Media, Group S.A. de C.V., en los siguientes términos:

“PRIMERA. OBJETO. El cliente encomienda a la Agencia la implementación de un Plan de Publicidad y Mercadotecnia el cual se incluye como Anexo 1, mediante la contratación de espacios publicitarios en medios comunicación incluyendo medios impresos de circulación nacional, medios televisivos, radiofónicos, medios virtuales (internet), conforme a lo establecido en el Plan referido”.

Asimismo en la cláusula cuarta de dicho contrato se establece:

CUARTA. LIMITANTE DE RESPONSABILIDAD: El Cliente será el único responsable del contenido que provea a La Agencia para su publicación y/o emisión, para estos

efectos. El Cliente manifiesta bajo protesta de decir verdad que es titular y autor de cualquier material que presente a La Agencia, asimismo que no infringe ningún derecho de autor, propiedad intelectual y que el contenido a publicitarse no atenta contra las buenas costumbres, la moral y ninguna legislación.

El Cliente manifiesta que el contenido que proveerá a La Agencia se refiere a investigaciones, documentales, crónica, noticias, entrevistas y en general los géneros periodísticos e informativos.

El Cliente solicitará a La Agencia, en su caso, la colaboración para la difusión, promoción y excepcionalmente producción de los contenidos que incluya en la agenda de medios.

Para estos efectos El Cliente se compromete a sacar en paz y a salvo a La Agencia de cualquier conflicto de intereses con terceros y/o autoridades administrativas de cualquier ámbito o naturaleza respecto de derechos de autor, propiedad intelectual y/o industrial, o cualquier conflicto jurisdiccional o administrativo.

- Que derivado de lo anterior, su representada prestó los servicios a que se obligó y en virtud de dichos servicios se difundió en los medios descritos el video informativo periodístico de referencia.
- Que su representada no tiene relación laboral, personal, familiar o de otra índole con el Gobernador del Estado de Puebla.
- Que su representada por la naturaleza comercial de su objeto social ha enviado diversos contenidos, promocionales, informativos y periodísticos a la revista TV Notas que se detallan a continuación:

FECHA INICIO	FECHA TERMINO	MEDIO	ANUNCIO	CANTIDAD
01-nov-16	07-nov-16	TVNOTAS	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	SEMANAL
08-nov-16	14-nov-16	TVNOTAS	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	SEMANAL
14-nov-16	21-nov-16	TVNOTAS HOROSCOPOS	EDUCACIÓN HOY (UNAM)	SEMANAL

- Que la inserción relacionada con la asistencia del Gobernador del Estado de Puebla a la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla es parte de la publicidad contratada con TVNOTAS.
- Que la inserción de referencia obedeció a la actividad comercial de su representada, ello conforme al objeto social.
- Que en virtud del objeto social y la actividad comercial del giro de su representada, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales en materia de publicidad y mercadotecnia con la empresa Upscale Media Group, S.A. de C.V., con las características; que han quedado referidas.
- Que respecto a la página de Internet www.educacionhoy.com, tiene conocimiento que es un dominio vinculado a la empresa Upscale Media, S.A. de C.V.
- Que su representada no es titular de la administración ni dirección de en la plataforma de YouTube de la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=5v9cPKeOSA&feature=youtu.be>, por lo que no puede subir ni bajar contenidos en la misma.
- Que respecto a la página de Internet www.infraestructurahoy.com, tiene conocimiento que es un dominio vinculado a la empresa Upscale Media, S.A. de C.V.

- Que en el año dos mil catorce, su representada prestó los servicios de Campaña de Difusión en los sitios Hotmail, MSN y Skype para Puebla Comunicaciones, los cuales fueron cubiertos en una sola exhibición durante dicho ejercicio fiscal.
- Que durante los años dos mil quince y dieciséis no se ha convenido ni contratado ningún otro servicio con ninguna dependencia de Gobierno del estado de Puebla
- Que por las publicaciones denunciadas no existe ninguna relación comercial, laboral, mercantil, civil, o de cualquier otra índole con dicho gobierno.
- Que la naturaleza de los servicios convenidos y/o contratados con el Gobierno del estado de Puebla, consistió en una Campaña de Difusión en los Sitios de Hotmail, MSN y Skype para Puebla Comunicaciones.

A dicho escrito se anexó la siguiente documentación:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, celebrado entre las personas morales Bullying Media S.A. de C.V. y Upscale Media Group, S.A. de C.V., y
- b) Copia de la póliza número 12,860 de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, tirado por el licenciado Carlos Arturo Matsui Santana, Corredor Público titular de las Corredurías Públicas 38 y 72 en el Distrito Federal, que acredita el acta constitutiva de Bullying Media S.A. de C.V.

25. Escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el **Director General Jurídico de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción en el estado de Puebla**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que el Organismo que dirige, no tiene asignado monto presupuestal destinado a comunicación social, por tanto no ha ejercido monto alguno.
- Que no se ha celebrado convenio de ninguna naturaleza con la persona moral NOTMUSA, S.A. de C.V., o con alguna de sus empresas asociadas o filiales para la elaboración y difusión de la propaganda denunciada, tampoco se realizó sugerencia o solicitud con la persona moral antes referida para tal fin.
- Que tampoco se solicitó, sugirió, ordenó o contrató o convino la difusión del promocional de la Fundación UNAM.

26.- Escrito de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el **Encargado del Despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que el organismo que dirige, tiene asignado un presupuesto de \$126,000,000.00 para gastos de comunicación social, sin embargo en cuanto hace al monto total ejercido, no se cuenta con la información actualizada ya que se realiza al final de cada ejercicio.
- Que no se ha celebrado convenio de ninguna naturaleza con **NOTMUSA S.A. de C.V.**, ni con alguna de sus filiales, tampoco se realizó sugerencia o solicitud.
- Que no solicitó, sugirió, ordenó o celebró contrato o convenio para la difusión del promocional de Fundación UNAM, por tal motivo no existe relación de ninguna naturaleza con **NOTMUSA S.A. de C.V.**, o alguna de sus filiales.

27. Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, signado por **Benjamín Paz Moreno**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que ejerce la profesión de comunicador, periodista y empresario de medios desde hace más de 15 años, lo cual constituye su sustento laboral el cual ejerce con apego a la Ley, al amparo de las prerrogativas que le concede la Constitución, en particular, las consagradas

en los artículos 5 y 6.

- Que la información publicada en los dominios de internet, de los cuales es titular, es publicada de manera pacífica, sin conculcar derechos de terceros, sin atentar contra las buenas costumbres o la moral y se hace en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución.
- Que en concordancia con los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y los contenidos en los tratados internacionales ratificados con jerarquía constitucional, se considere que el presente expediente surge de una queja notoriamente infundada en virtud de que denuncia hechos ajenos a la competencia del INE, pues atiende a personas ajenas a cualquier proceso o cargo de elección popular, no existe de momento ningún procedimiento electoral, no existen candidatos o precandidatos involucrados pues ningún partido político ha hecho registro de precandidatos ni candidatos y por último en virtud de que la queja se refiere a su trabajo como comunicador y periodista.
- Que con la persona moral Bullying Media S.A. de C.V., tiene la actividad de comunicación periodismo y medios electrónicos, además su representada (Upscale Media Group, S.A. de C.V.) tiene como objeto social:
 - ❖ La prestación de servicios de todo tipo de publicación en medios impresos y electrónicos así como de publicidad exterior.
 - ❖ La difusión de información vía red de cómputo, televisión, internet, radio y medios impresos así como uso del espectro electromagnético o algún otro medio de comunicación ya sea electrónico o por fibra óptica.

- Que para el desempeño de su actividad profesional y el giro de su representada, se requiere de alianzas comerciales con agencias de medios que tenga la posibilidad de contratar bloques de espacios en medios masivos de comunicación, conocidos como brokers, esto en virtud de que por el alcance de las compras, dichos brokers obtienen mejores precios por las compras consolidadas de espacios en todo tipo de medios, atendiendo a esto, su representada celebró un contrato de presentación de servicios profesionales en materia de publicidad y mercadotecnia con la empresa Bullying Media, S.A. de C.V.

“PRIMERA. OBJETO. El cliente encomienda a la Agencia la implementación de un Plan de Publicidad y Mercadotecnia el cual se incluye como Anexo 1, mediante la contratación de espacios publicitarios en medios comunicación incluyendo medios impresos de circulación nacional, medios televisivos, radiofónicos, medios virtuales (internet), conforme a lo establecido en el Plan referido”.

- Que en el marco de dicho contrato su representada genera contenidos sobre los temas informativos periodísticos que se difundirán y Bullying Media S.A. de C.V. brinda los servicios para colocar las pautas en diverso medio de comunicación, brinda apoyo y asesoría técnica en la elaboración de promocionales y videos.
- Que en el marco del referido contrato, su representada es la titular de la propiedad intelectual y contenidos que se envían a difundir en medios de comunicación y corresponden a la actividad comercial de su representada y del suscrito en ejercicio de la Libertad de expresión y Derecho al Trabajo.
- Que el material relativo al evento realizado por Fundación UNAM A.C., fue generado al amparo del contrato, el contenido del mismo y la propiedad intelectual del guion corresponden, como se indica al referido contrato, a su representada y fue en el marco de los servicios contratados con Bullying Media S.A. de C.V., que se produjo dicho video periodístico informativo.
- Que su representada llevó a cabo la producción con la asesoría técnica de la empresa referida.

- Que la empresa Bullying Media S.A. de C.V., no contrató y no solicitó la difusión del video periodístico informativo, aclarando que en el marco del contrato que su representada tiene celebrado con dicha empresa, se solicitó que dentro de los paquetes de medios contratados difundiera el video de referencia e hiciera la promoción y publicidad para generar tráfico a los sitios de internet de su representada,
- Que lo anterior, en virtud de que el giro de su representada y su profesión es el periodismo, comunicación y difusión de géneros periodísticos en medios electrónicos de comunicación en el ejercicio de su derecho de Libertad de Expresión.
- Que conforme al contrato antes aludido Bullying Media S.A. de C.V., presta servicios a Upscale Media Group, S.A. de C.V. y no al revés.

A dicho escrito se anexó la siguiente documentación:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, celebrado entre las personas morales Bullying Media S.A. de C.V. y Upscale Media Group, S.A. de C.V., y
- b) Copia de la escritura pública 12,358 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, pasada ante la Fe de la licenciada Hilda Torres Gómez, Notario Público número 56 del Estado de Puebla, que acredita la constitutiva de Upscale Media Group S.A. de C.V.

28. Escrito sin fecha, signado por el representante legal de **Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que respecto del promocional relativo al evento de Fundación UNAM, en el que le entrega una medalla al mérito universitario, se trató de una nota periodística en apego a la libertad de expresión.

29. Escrito de trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de **Bullying Media S.A. de C.V.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que respecto a los actos y gestiones realizados, para acatar lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE/138/2016, señala que en virtud de que el tiraje de la revista TVNOTAS se hace en una sola edición, con anticipación a su distribución, en el momento en que se ordenó la medida cautelar, fue imposible cancelar la inserción pues ya se había impreso y distribuido a nivel nacional, es decir era un hecho consumado y jurídicamente imposible de suspender.
- Que en cuanto a la cancelación o suspensión de inserciones subsecuentes en la revista TVNOTAS, en las que aparezca Rafael Moreno Valle Rosas, no fue necesario pues el material era ajeno a la medida cautelar.
- Que respecto del promocional del evento de Fundación UNAM, su representada se puso en contacto vía telefónica con C. Antonio Fernández, contacto comercial de Dish, para indicarle que a partir de ese momento dejara de dar difusión del promocional. Y a partir de esa fecha se suspendió la transmisión.

30. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de **NOTMUSA, S.A. de C.V.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que respecto a los actos y gestiones realizados, para acatar lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE/138/2016, que a través del área comercial se le comunicó a la empresa Bullying Media, S.A. de C.V., la imposibilidad de seguir publicando inserciones donde

aparezca Rafael Moreno Valle.

- Que a partir de ello se suspendió la publicación de la inserción denominada “Salud universal”.

31. Escrito de trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el **Director General Jurídico de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno de Puebla**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que no tiene ni ha celebrado contrato o convenio con la empresa **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, y derivado de ello no existe relación comercial, laboral, mercantil, civil o de cualquier otra índole con la mencionada empresa, tampoco ha sido ni es proveedor de ese organismo.
- Que no tiene ni tampoco se ha celebrado contrato o convenio con Benjamín Paz Moreno, por tanto no es, ni ha sido proveedor de ese organismo.

32. Escrito sin fecha, por el **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que no ha convenido, ni contratado algún servicios con las empresas **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, y/o **Bullying Media, S.A. de C.V.**, y/o **Benjamín Paz Moreno**, por lo que no hay o algún tipo de relación comercial, laboral mercantil, civil, o de cualquier índole con dichas empresas.
- Que tampoco el Gobierno del Estado de Puebla, ha convenido, ni contratado algún servicio con las empresas **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, y/o **Bullying Media, S.A. de C.V.**, y/o **Benjamín Paz Moreno**.

33. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el **Encargado del Despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones del gobierno del Estado de Puebla**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que dicho organismo no ha ejercido recurso público alguno con la empresa **Upscale Media Group, S.A de C.V.**, toda vez que no existe relación comercial, laboral, mercantil, civil o de cualquier índole, dado que no ha sido ni es proveedor, motivo por el cual dicha moral no ha proporcionado servicio alguno a ese organismo.
- Que no se tiene celebrado contrato o convenio alguno con Benjamín Paz Moreno, dado que no ha sido proveedor de Puebla Comunicaciones.

34. Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el representante legal de **Upscale Media Group, S.A. de C.V.**, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que respecto a proporcionar copia certificada o simple del Plan de Publicidad y Mercadotecnia, referido como Anexo 1, en la Cláusula Primera del contrato celebrado con **Bullying Media, S.A. de C.V.**, en atención a la empresa que representa tiene como objeto la difusión de noticias relevantes de interés para el público en general, le causa perjuicio directo el dar a conocer dicha información ya que podría posicionar a la empresa en una clara desventaja ante sus competidores que decidan publicidad y difusión de hechos noticiosos.
- Que la empresa que representa está legalmente constituida y tiene el derecho a ejercer actividades relacionadas con el periodismo, de las cuales obtienen beneficios que constituyen la fuente de subsistencia de la misma en términos del artículo 5 de la

- Constitución Federal, que garantiza el derecho de ejercer cualquier profesión, labor industrial, comercial o cualquier trabajo, siempre y cuando no sean ilícitos,
- Que el modo de obtener recursos monetarios y/o materiales en beneficio de esa empresa, se pueden generar daños graves que afecten los intereses de su representada, que encuentra en el ejercicio profesional del periodismo su forma de trabajo y la forma en la que obtienen ingresos.
 - Que su representada para fomentar el tráfico y/o audiencia hacia los portales de Internet que administra, definió una estrategia de llevar a cabo la compra de espacios publicitarios en medios de comunicación tradicionales, en los cuales se difundirían avances de noticias que publicaran en sus portales de internet.
 - Que el plan solicitado consistió en lo siguiente:
 - ❖ Número de spots máximos a contratar en televisión
 - ❖ Número máximo de inserciones a contratar en medios impresos
 - ❖ Condiciones de tarifas sujetas a disponibilidad
 - ❖ Condiciones de afectaciones en caso de no haber disponibilidad
 - ❖ Reposición de espacios en caso de afectaciones
 - ❖ Condiciones sobre espacios no utilizados en medios televisivos y medios impresos
 - ❖ Frecuencia de spots e inserciones
 - Que en los espacios contratados se suben avances de noticias que se consideran de relevancia e interés al público, como el caso de salud, educación, infraestructura, política, entre otros, por ser novedosos y temas actuales que ocurren sin ser previstos.
 - Que el plan de publicidad y mercadotecnia no se prevén noticias a difundir, en virtud de la naturaleza de la labor periodística que está sujeta a cambios constantes, por ello, en dicho plan no pueden preverse subsecuentes noticias o contenidos para difundir.
 - Que el plan requerido no guarda relación con la Litis del presente expediente, ya que la misma versa sobre la presunta sobreexposición de Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, lo que en la especie pudiera vulnerar el artículo 134 de la Constitución Federal, y no sobre los contenidos o relación contractual con la empresa Bullying Media, S.A. de C.V.
 - Que dentro el plan de publicidad no se encuentra destinado ningún espacio a la imagen de Rafael Moreno Valle, pues resulta improbable y absurdo definir el contenido noticioso periodístico de un medio de comunicación con anterioridad a que ocurran los hechos noticiosos, y dicho plan no versa sobre dicho mandatario estatal, ni sobre algún aspecto en particular, pues solo atiende a generar audiencia en los portales de Internet de su representada.
 - Que los contenidos que su representada envió para su difusión en medios impresos y televisivos constituyen un auténtico ejercicio periodístico en informativo amparado por el artículo 6 de la Constitución Federal.
 - Que en dichos medios al exponer hechos de interés y relevancia para la ciudadanía no constituyen propaganda gubernamental.
 - Que su representada no tiene alguna relación contractual con Rafael Moreno Valle Rosas, ni éste le ordenó o solicitó la difusión del promocional y las inserciones en la revista TVNOTAS denunciadas.
 - Que respecto al promocional sobre el evento de la Fundación UNAM, ni el Gobernador del Estado de Puebla, ni el Coordinador General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno, por sí o interpósita persona le contrataron, ordenaron, solicitaron su producción, edición y difusión, en tanto que el promocional constituye un ejercicio periodístico e informativo.

- Que tampoco medió alguna solicitud o convenio para la difusión de las inserciones en la revista TVNOTAS, dado que también fueron producto de un ejercicio periodístico e informativo.
- Que no tiene ni ha tenido algún tipo de relación comercial, laboral, mercantil, civil o de cualquier índole con Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del Estado de Puebla, y/o el Titular de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, ni con otra dependencia del dicho gobierno estatal.

35. Escrito de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de **Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.**, que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

- Que su filial PROSER tuvo negociaciones con la empresa Bullying Media, S.A. de C.V., con la finalidad de difundir un promocional relativo al evento de Fundación UNAM a través de los espacios publicitarios de diversos canales de televisión restringida
- Que la filial de PCTV denominada Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V., (PROSER) convino con la empresa Bullying Media, S.A. de C.V., la transmisión del promocional, por concepto de contraprestación por los servicios de inserción y transmisión de publicidad, un pago adelantado por la cantidad de \$198,684.80 pesos, y por su parte PROSER se obligó a la transmisión de un volumen de pautas publicitarias en los días elegidos por Bullying Media, S.A. de C.V., en un horario rotativo durante el plazo comprendido del veintinueve de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.
- Que su representada y sus filiales, se encuentran imposibilitadas para remitir copia del contrato entre PROSER y Bullying Media, S.A. de C.V., en vista de que no se formalizó mediante soporte material el acuerdo de voluntades, la cual se perfeccionó mediante la emisión de una factura y pago anticipado.
- Que solicita que la documentación remitida y anexa al escrito, sea catalogada y tratada como información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que la misma contiene parte o la totalidad de secretos de carácter comercial e industrial.

A dicho escrito se anexó la siguiente documentación:

- a) Copia de la Pauta Nacional 2016 de PSTV, en la cual se advierte los canales, horario, versión del material, franja horaria de transmisión, días y número de impactos del promocional y tarifa del promocional.
- b) Reporte de publicidad transmitida 2016, en el mes de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, con un total de 259 impactos.

36. Escrito de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, signado **Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., (DISH)** mediante el cual informó lo siguiente:

- Que su representada sí realizó la difusión del promocional relativo a un evento de la Fundación UNAM, entre los días treinta de octubre y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.
- Que el promocional de referencia fue transmitido 1, 806 veces, y a la fecha ya no se encuentra transmitiéndose.
- Que la persona moral Bullying Media, S.A. de C.V., le contrató en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, la transmisión del promocional en el sistema de televisión

restringida satelital operado por su representada,

- Que el contrato de publicidad celebrado con dicha persona moral, contempló una contraprestación global por la difusión de promocionales durante el periodo comprendido del dieciocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos)
- Que el costo por cada promocional fue de \$90.00 (noventa pesos)
- Que el contrato ampara una pauta que no ha sido destinada exclusivamente al promocional de mérito, sino que fue utilizada por el anunciante para la difusión de diversos promocionales
- Que el consumo de la pauta por la difusión del promocional, en los términos del contrato, corresponde a la cantidad de \$162,540.00 (ciento sesenta y dos mil quinientos cuarenta pesos)
- Que Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del Estado de Puebla y/o el Titular Coordinador General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno, y/o el Titular de Puebla Comunicaciones, por sí o por interpósita persona, no tuvieron contacto alguno con Dish, ni ordenaron o solicitaron la difusión del promocional.

A dicho escrito se anexó las siguiente documentación:

- a) Escritura pública número 89, 925 otorgada ante la Fe del Licenciado Luis Felipe Morales Viesca, Notario Público número 22 de la Ciudad de México, en donde consta la personalidad que ostenta el signante del escrito.
- b) Tabla en la que se advierten los siguientes datos:
 - ❖ -Fecha de transmisión
 - ❖ -Canal en que se realizó la difusión
 - ❖ -Cliente que solicitó la difusión
 - ❖ -Producto
 - ❖ -Número de orden
 - ❖ -Horario real de transmisión
 - ❖ -Programa en que se realizó la difusión
 - ❖ -Versión de promocional
 - ❖ -Duración del promocional
 - ❖ -Clave del promocional
 - ❖ -Tarifa efectiva por la difusión
 - ❖ -Número de promocionales (spots) difundidos
- c) Copia del contrato de publicidad número de referencia NET/DJ/CDMX/3557-16 celebrado entre Dish y Bullying Media, S.A. de C.V., así como el cierre de negociación 2016 derivado del contrato antes referido.

37. Escrito de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la apoderada legal de Fundación Universidad Nacional Autónoma de México, A.C., por medio del cual señala lo siguiente:

- Que el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, su representada organizó un evento en el cual se le entregó la Medalla al Mérito al Maestro Rafael Moreno Valles Suárez.
- Que fue un evento de carácter privado al que asistieron miembros de la Fundación y de la Universidad nacional Autónoma de México, así como amigos y familiares del homenajeado.
- Que durante la ceremonia no hubo intervención de Rafael Moreno Valle Rosas.

A dicha respuesta anexó a) Lista de invitados, y b) Dos facturas que amparan la elaboración de la

medalla y servicio de banquete.

38. Escrito, recibido en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, signado Víctor Manuel Robles González, en su carácter de apoderado legal de Mega Cable, S.A. DE C.V. mediante el cual informó lo siguiente:

- Que su representada solo retransmite la señal integra de los canales de su alineación y no tiene forma de conocer el contenido o difusión de spots publicitarios, por lo que no tiene conocimiento se transmitió el promocional de relativo a un evento de la Fundación UNAM.
- Que tampoco la persona moral Bullying Media, S.A. de .C.V le ordenó contrato y/o solicitó la difusión del promocional antes mencionado.

39. Escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, signado MVS NET, S.A. DE C.V., mediante el cual informó lo siguiente:

- Que ni MVS Net ni Dish realizaron u ordenaron la difusión del promocional relativo al evento de la Fundación UNAM, en el canal Nickelodeon Latín América.
- Que la difusión del promocional se realizó exclusivamente en los canales y con las frecuencias que Dish ha informado oportunamente a esta autoridad electoral. Que su representada cuanta con los siguientes datos de identificación para contactar a las personas morales extranjeras Viacom International Media Networks y MTV Networks Latin America Inc:

➤ VIACOM INTERNACIONAL MEDIA NETWORKS,

Vicepresidente de Distribución

Paseo de los Tamarindos, 400ª, Torre Arcos 1

Secc. Poniente, Piso 29, Col. Bosques de las Lomas C.P. 05120

➤ MTV NETWORKS LATIN AMERICA INC.

SVP Distribution

1111 Lincoln Road 6th Floor

Miami Beach, FL. 33139

Estados Unidos de América

40. Escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, signado por Carlos Alberto Pérez Cortés, en su carácter de representante legal de Bullying Media, S.A. de C.V., mediante el cual informó lo siguiente:

- Que su representada no cuenta con los datos de identificación de los representantes legales de las personas morales Nick y Mega cable, dado que solo ha tratado con los representante comerciales de las mismas, y su datos son los siguientes:

➤ Nick

Yahaira Gómez

Correo electrónico: yahaira.gomez@vinm.com

Teléfono:

➤ Megacable

Ana Montes de Oca

Correo electrónico: amontesdeo@pctv.mx

- Que los servicios contratados para la transmisión con NICK, PCTV y MEGACABLE, fueron solicitados mediante acuerdo de voluntades verbales, es decir no medio ningún contrato por escrito; la relación comercial se formaliza mediante un cierre de negociaciones y la comunicación es telefónica.
- Que respecto al acto jurídico con el cual se formalizó la relación con Dish, ya fue enviada a la unidad en original.
- Que su presentada no formalizó un contrato para la transmisión de un solo spot ni un contrato para la transmisión específica del spot, si no que se formaliza un bloque de espacios, sujetos a disponibilidad, para transmitir material de sus diversos clientes, por tal motivo la relación comercial se formaliza de manera general y representa todas las transmisiones de todos sus clientes.
- Que los costos por los spots son los siguientes:

MEDIO	COSTO REGULAR	IVA	COSTO POR
DISH	\$90.00	\$14.40	\$104.40
PCTV	\$200.00	\$32.00	\$232.00
NICKELODEON	\$300.00	\$48.00	\$348.00

- Que el material para la realización del spot denunciado fue remitido físicamente a su representada por Upscale Media, dicho material fue procesado, editado, para cumplir las especificaciones técnicas de duración y formato que las televisoras en las que fue transmitido solicita los promocionales, aclarando que no es titular de derechos de autor ni de propiedad intelectual que en el spot se contengan.
- Que su representada tuvo conocimiento del evento en virtud del material que Upscale Media le envió. Además dicho evento también fue reseñado por diversos medios de comunicación, como el caso de:
 - Periódico Universal
 - Periódico Excélsior
 - En la Gaceta de la UNAM
 - En los Sigüientes sitios de internet:
 - Tribuna noticias
 - Puebla noticias
 - Universal Tv
 - Reporte Sierra Norte
 - Notipuebla
 - Tamaulipas en red
 - El informante
 - La Ballesta noticias

Al escrito se anexó copia del reporte de transmisión del promocional en diversos canales de televisión restringida.

41. Escrito recibido por la autoridad electoral el siete de febrero de dos mil diecisiete., suscrito por el representante legal de Bullying Media, S.A. de C.V., mediante el cual remite en disco compacto con el reporte de transmisiones del periodo de agosto a diciembre de dos mil dieciséis por parte de NICK.

En dicho reporte se advierte lo siguiente:

PERIODO 2016	VERSION	SPOTS
JULIO	TECH_INOVATIONS_RMV_SPOT1_NICK	498
JULIO	TECH_INOVATIONS_RMV_SPOT_2_NICK	238
AGOSTO	TECH_INOVATIONS_PROMO_CENTRAL_JULIO_N	859
AGOSTO	AGANI_FARMATODO_NICK	18
SEPTIEMBRE	TECH_INOVATIONS_CAPSULA01_SALUDUNIVERSAL	168
OCTUBRE	TECH_INOVATIONS_CAPSULA02_SALUDUNIVERSAL	115
OCTUBRE	TECH_INOVATIONS_CAPSULA01_SALUDUNIVERSAL	407
NOVIEMBRE	TECH_INOVATIONS_CAPSULA_UNAM_NICK	230
NOVIEMBRE	TECH_INOVATIONS_CAPSULA02_SALUDUNIVERSAL	196
NOVIEMBRE	TECH_INOVATIONS_CAPSULA01_SALUDUNIVERSAL	192

42. Escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por Benjamín Paz Moreno, representante legal de Upscale Media Group, S.A. de C.V., que en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que su presentada administra el portal de internet www.infraestructurahoy.com., es decir, tiene el control para subir y bajar información.
- Que en el mencionado portal de Internet no se subió propaganda sobre la inauguración del segundo piso de la autopista México-Puebla por parte del entonces gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas.

43. Escrito (correo electrónico) de fecha quince de marzo, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual precisa la entrega de órdenes de transmisión, recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, de las concesionarias: PCTV, DISH, NICK y MEGACABLE.

44. Escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de Bullying Media S.A. de C.V. por medio del cual manifiesta lo siguiente:

- Que su representada no ordenó la transmisión y difusión en los canales 121 Telefórmula y 121 Excelsior TV de Cablevisión, 127 y 229 de Sky.
- Que la solicitud de la difusión del promocional denunciado fue de manera verbal, y que el número de impactos es de 804 spots.
- Que es MTV Networks Latin America INC la persona moral que recibe los pagos por difusión de spots.

45. Escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de Upscale Media Group S.A. de C.V. por medio del cual manifiesta lo siguiente:

- Que el evento tuvo una convocatoria abierta a los medios de comunicación.
- Que ninguna persona moral realizó invitación expresa a tal evento.

46. Escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el apoderado de Notmusa S.A. de C.V. por medio del cual manifiesta lo siguiente:

- Que el tiraje de la revista en la cual se encontraban insertas las publicaciones que se solicitan fue de 782,000 ejemplares cada una.
- Que no existe contrato o acto jurídico respecto de la inserción del material, solo una propuesta material de Bullying Media S.A. de C.V., inserciones que dejaron de publicarse en cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE/138/2016.

- Que el monto de cada una de las publicaciones ascendió a la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil pesos M.N.)

47. Escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de Cablevisión S.A. de C.V. por medio del cual manifiesta lo siguiente:

- Que su representada no vendió y/o comercializó el promocional.
- Que únicamente transmite los contenidos programáticos que le son licenciados y entregados y su responsabilidad se limita al cumplimiento técnico de las señales y no de su contenido. por las empresas programadoras.

48. Escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V., mediante el cual señala lo siguiente:

- Que su representada no contrató pauta comercial alusiva a los promocionales, objeto del requerimiento y que no tiene conocimiento del contenido.

49. Escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de Upscale Media Group S.A. de C.V., mediante el cual señala lo siguiente:

- Que sí se aprobó una agenda de medios, que únicamente refiere los medios, y periodos disponibles, sin especificar qué material será transmitido o impreso en qué mes.
- Que desconoce la forma en la que se contrató con las demás personas morales, pues su representada solo contrató con Bullying Media.

50. Escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V., mediante el cual señala lo siguiente:

- Que el número de impactos que tuvo el promocional fue de 259 del veinticuatro de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.
- Que como contraprestación, la empresa Bullying S.A. de C.V. pagó por anticipado a favor de la filial PROSER, la cantidad de \$198,684.80 (ciento noventa y ocho mil, seiscientos ochenta y cuatro 80/100 M.N.)
- Que en total fueron 829 impactos transmitidos de las versiones de los spots.
- Adjunta el reporte de publicidad transmitida del dieciocho de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

51. Escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante legal de Upscale Media Group S.A. de C.V., mediante el cual señala lo siguiente:

- Que no le fue enviada la agenda de medios, y que ésta no contiene temas a difundir.
- Que el número de transmisiones no es autorizado, pues son sujetas a disponibilidad.

52. Escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el apoderado legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V., mediante el cual señala lo siguiente:

- Que entre los días treinta de octubre y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se difundió el promocional, un total de 1,806 ocasiones.
- Que el documento que exhibió el quince de diciembre de dos mil dieciséis corresponde con la pauta de transmisión de promocionales difundida en el sistema de televisión restringida satelital operado por esta concesionaria.

III. PRUEBAS OFRECIDAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

TÉCNICAS

a) Pruebas ofrecidas por Bullying Media S.A. de C.V.

Se ofrecen las certificaciones del contenido de las páginas de internet siguientes:

- <http://www.fundacionunam.org.mx/auriazul/fundación-unam-otorga-la-medalla-al-merito-a-rafael-moreno-valle-suarez/>

En esta publicación se menciona que el Rector de la UNAM entregó a Rafael Moreno Valle Suárez un reconocimiento por su trayectoria en la Universidad.

- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/10/24/entregan-medalla-al-merito-fundacion-unam-rafael-moreno-valle>

En esta nota resalta lo dicho por el presidente de la Fundación UNAM, en cuanto al reconocimiento de la dedicación y esfuerzo a lo largo de los cinco años que estuvo frente al Consejo Directivo.

- <http://www.tamaulipasenlared.com/2016/10/25/contacto-inicio-martes-25-de-octubre-de-2016-buscar-fundacion-unam-entrega-medalla-al-merito-a-rafael-moreno-valle-suarez>

Se destaca el discurso que Rafael Moreno Valle Suárez ofreció en el evento, y se puede ver la nota completa en: <http://elinformante.mx/?p=12967>

- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/25/1124278>

Se menciona que el otrora Gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas, su esposa Martha Erika Alonso y Gabriela Rosas de Moreno Valle, acompañaron a Rafael Moreno Valle Suárez durante la ceremonia en la que recibió, de manos del rector de la UNAM la medalla de Mérito Universitario.

- <http://www.imagenradio.com.mx/condecora-unam-rafael-moreno-valle-suarez-con-medalla-al-merito-universitario#imagen-5>

Se puede consultar la nota completa y todas las imágenes relacionadas.

b) Pruebas ofrecidas por Upscale Media Group S.A. de C.V.

Se ofrecen las certificaciones del contenido de las páginas de internet siguientes:

- <http://www.fundacionunam.org.mx/auriazul/fundación-unam-otorga-la-medalla-al-merito-a-rafael-moreno-valle-suarez/>

En esta publicación se menciona que el Rector de la UNAM entregó a Rafael Moreno Valle Suárez un reconocimiento por su trayectoria en la Universidad.

- <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/10/24/entregan-medalla-al-merito-fundacion-unam-rafael-moreno-valle>

En esta nota resalta lo dicho por el presidente de la Fundación UNAM, en cuanto al reconocimiento a la dedicación y esfuerzo a lo largo de los cinco años que estuvo frente al Consejo Directivo.

- <http://www.tamaulipasenlared.com/2016/10/25/contacto-inicio-martes-25-de-octubre-de-2016-buscar-fundacion-unam-entrega-medalla-al-merito-a-rafael-moreno-valle-suarez>

Se destaca el discurso que Rafael Moreno Valle Suárez ofreció en el evento, y se puede ver la nota completa en: <http://elinformante.mx/?p=12967>

- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/10/25/1124278>

Se menciona que el otrora Gobernador de Puebla Rafael Moreno Valle Rosas, su esposa Martha Erika Alonso y Gabriela Rosas de Moreno Valle, acompañaron a Rafael Moreno Valle Suárez durante la ceremonia en la que recibió, de manos del rector de la UNAM la medalla de Mérito Universitario.

- <http://www.imagenradio.com.mx/condecora-unam-rafael-moreno-valle-suarez-con-medalla-al-merito-universitario#imagen-5>

Se puede consultar la nota completa y todas las imágenes relacionadas.

DOCUMENTALES PRIVADAS

a) Pruebas ofrecidas por de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

- Declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

b) Pruebas ofrecidas por Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V.

- Factura número 2495 de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, donde consta que fue emitida por servicio de transmisión de publicidad del 30 de septiembre al 31 de octubre de 2016, en los canales TVC, TVC deportes, Platino, CMC y Videorola.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

De conformidad con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, incisos e) y f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Las partes involucradas y las concesionarias ofrecieron como pruebas: la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.